



COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN

AB-2018-3

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS504/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *addendum*, se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación del Japón	4
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación de Corea	9

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por el Japón	13
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante	24
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Corea	31
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Japón	40

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	46
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	48

ANEXO D**RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO**

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 6 de junio de 2018 relativa a la solicitud de la Unión Europea de que se prorrogue el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes	50
Anexo D-2	Resolución de procedimiento de 26 de marzo de 2019 relativa a la ICC	51

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

Índice		Page
Anexo A-1	Anuncio de apelación del Japón	4
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación de Corea	9

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN DEL JAPÓN***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), el Japón notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón* (WT/DS504/R) ("informe del Grupo Especial") y de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, el Japón presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación de apelante al Órgano de Apelación.

Por los motivos que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones y declaraciones orales al Órgano de Apelación, el Japón apela respecto de los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial¹, y que complete el análisis donde se indica.

1. Con respecto a la alegación del Japón² de que Corea definió la rama de producción nacional que produce el producto similar contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.60-7.66) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.67);
- b. que concluya a continuación que la alegación del Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que está comprendida en el mandato de la presente diferencia; y
- c. que complete a continuación el análisis, y constate que la definición de la rama de producción hecha por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC"), en el sentido de que incluía únicamente a las dos empresas peticionarias entre los nueve productores nacionales de productos similares, no representaba debidamente al conjunto de la producción nacional total y por lo tanto no cumplía el requisito de "proporción importante" que exigen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

2. Con respecto a la alegación del Japón³ de que Corea constató la existencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba

* Esta notificación, de fecha 28 de mayo de 2018, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS504/5.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 7.

³ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 1, párrafo 1.

comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.89-7.93) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.94);

- b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón era compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia;
- c. que complete a continuación el análisis, y constataste que Corea infringió el párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar indebidamente la existencia de un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación consideradas aisladamente, al tiempo que: i) no tuvo en cuenta la ausencia de un aumento continuo de las importaciones objeto de investigación, ya fuera en términos absolutos o relativos, en cada año del período de la comparación; ii) supuso indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos nacionales y las importaciones objeto de investigación sin un examen objetivo basado en pruebas positivas; y iii) constató indebidamente la existencia de desplazamiento de las ventas en el mercado interno por las importaciones objeto de investigación sin examinar si el aumento de las importaciones sustituyó a los productos nacionales similares mediante la competencia en el mercado; y
- d. que revoque, como parte de la compleción del análisis, la interpretación errónea que hizo el Grupo Especial de la manera de tomar en consideración el volumen de las importaciones, que se expone en su examen de esta cuestión en sus constataciones de existencia de relación causal, con inclusión de los párrafos 7.254-7.257.

3. Con respecto a la alegación del Japón⁴ de que Corea constató que los efectos de las importaciones en los precios internos fueron significativos contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.123-7.130) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.131);
- b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia; y
- c. que complete a continuación el análisis, y constataste que Corea infringió el párrafo 1 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar incorrectamente que el efecto de las importaciones en los precios internos fue significativo, según exigen dichas disposiciones, como reducción de los precios y como contención de la subida de los precios, al tiempo que: i) pasó por alto el hecho de la venta sistemática y significativa a precios superiores de las importaciones objeto de investigación; ii) no tuvo en cuenta las tendencias de precios notablemente divergentes; iii) se centró en un único año, 2013, e hizo caso omiso de la ausencia de cualquier prueba de contención de la subida de los precios en 2011 y 2012; y iv) constató incorrectamente la existencia de comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares, sin demostrar la existencia de ninguna competencia entre ellos.

4. Con respecto a la alegación del Japón⁵ de que Corea analizó la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que partes significativas de esa alegación no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial,

⁴ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, páginas 1 y 2, párrafo 2.

⁵ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 3.

párrafos 7.165-7.174) y se negó a abordar varios aspectos importantes de esa alegación (informe del Grupo Especial, párrafos 7.172 y 7.175);

- b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia;
- c. que complete a continuación el análisis, y constate que Corea infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el examen realizado por la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional fue inadecuado en los siguientes aspectos: i) el hecho de no haber vinculado su análisis de los efectos sobre los precios y el volumen con la supuesta repercusión consiguiente de las importaciones objeto de dumping; ii) el hecho de no haber demostrado ninguna "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional; y iii) el hecho de no haber tenido debidamente en cuenta las tendencias positivas; y
- d. que revoque, como parte de la compleción del análisis, las interpretaciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial de que la autoridad: i) no necesitaba establecer un vínculo lógico en su análisis de la repercusión, según se expone en los párrafos 7.328-7.330; ii) no necesitaba abordar la fuerza explicativa de las importaciones al analizar la repercusión de las importaciones, según se expone en el párrafo 7.339; y iii) podía desestimar, con un examen insuficiente, las tendencias positivas durante el período, según se expone en los párrafos 7.342-7.346, en el examen que hizo el Grupo Especial de esas cuestiones en el marco de sus constataciones sobre la relación causal.

5. Con respecto a la alegación del Japón⁶ de que Corea analizó la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que tome nota de que el Grupo Especial convino correctamente en considerar un aspecto de esta alegación relativo a dos factores específicos (informe del Grupo Especial, párrafos 7.169 y 7.170), incluida la magnitud de margen de dumping, pero constate que el Grupo Especial incurrió en error, como cuestión de derecho, al aceptar como suficiente la mención del margen de dumping sin más (informe del Grupo Especial, párrafos 7.189-7.191) y por lo tanto actuó de manera contraria a las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- b. que revoque a continuación la constatación del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.187-7.192) de que el Japón no había demostrado que Corea no evaluó la importancia de la magnitud del margen de dumping y el peso que se le debía atribuir en el análisis del daño, y constate que Corea infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar debidamente el margen de dumping.

6. Con respecto a la alegación del Japón⁷ de que Corea constató la existencia de relación causal sin un fundamento adecuado para las constataciones intermedias relativas al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que tome nota de que el Grupo Especial constató correctamente que lo que denominó la primera alegación relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón estaba comprendida en su mandato (informe del Grupo Especial, párrafos 7.218-7.226); y
- b. que, en relación con los siguientes errores en que incurrió el Grupo Especial, como cuestión de derecho, en varios aspectos fundamentales de esa alegación:
 - i. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando evaluó el volumen de las importaciones objeto de investigación y al considerar indebidamente que su análisis a los efectos del párrafo 5

⁶ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 3.

⁷ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 6.

del artículo 3 estaba limitado por su interpretación estricta de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 (informe del Grupo Especial, párrafos 7.254-7.258); y constatare que el hecho de que Corea se centrara en el volumen de las importaciones en 2013, aisladamente del período objeto de investigación más amplio como contexto, menoscabó fundamentalmente su constatación de existencia de relación causal;

- ii. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando tomó en consideración sus constataciones sobre las tendencias de precios divergentes aisladamente de sus otras constataciones sobre la comparabilidad de los precios y la venta a precios superiores (informe del Grupo Especial, párrafos 7.278, 7.295 y 7.296); y constatare que la evaluación por Corea de los precios divergentes y otras pruebas no apoya su constatación de existencia de relación causal;
 - iii. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando tomó en consideración las alegaciones de la KTC de "intensa competencia" correspondientes a una pequeña parte del conjunto de los productos nacionales similares, y aisladamente de las demás pruebas relativas a los supuestos efectos sobre los precios (informe del Grupo Especial, párrafo 7.294); y constatare que la evaluación por Corea de la supuesta intensa competencia no apoya su constatación de existencia de relación causal; y
 - iv. revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al aplicar incorrectamente el criterio jurídico cuando constató que las constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 3 relativas al volumen y los efectos sobre los precios son independientes de las constataciones en el marco del párrafo 4 del artículo 3 relativas a la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional (informe del Grupo Especial, párrafos 7.329, 7.330 y 7.332); y constatare que la consideración por Corea del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de forma aislada menoscabó fundamentalmente su constatación de existencia de relación causal.
- c. El Japón solicita también al Órgano de Apelación que revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al actuar de manera contraria a la norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD cuando tomó en consideración los argumentos de Corea pero no tomó en consideración los argumentos de réplica del Japón a varias afirmaciones de Corea sobre el precio de venta razonable (informe del Grupo Especial, párrafo 7.278).

7. Con respecto a la alegación del Japón⁸ de que Corea constató la existencia de relación causal sin un examen objetivo de la supuesta relación causal y sin un examen objetivo de la falta de correlaciones entre varios factores contrariamente a las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

- a. que tome nota de que el Grupo Especial constató correctamente que lo que denominó la segunda alegación relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón estaba comprendida en su mandato (informe del Grupo Especial, párrafos 7.231-7.235); y
- b. que constatare que el Grupo Especial incurrió en error, como cuestión de derecho, y revoque el error en que incurrió el Grupo Especial al hacer caso omiso de la falta de correlación en las principales tendencias del volumen, el precio y el beneficio, que contradecían la "relación causal", como exigen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 (informe del Grupo Especial, párrafos 7.353, 7.356 y 7.360); y constatare que Corea pasó por alto erróneamente la falta de correlaciones, que menoscabó fundamentalmente cualquier conclusión de que un examen objetivo demostraba la existencia requerida de "relación causal".

8. Con respecto a la alegación del Japón⁹ de que Corea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales contrariamente a las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Japón solicita al Órgano de Apelación:

⁸ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 4.

⁹ Solicitud de establecimiento del Grupo Especial, página 2, párrafo 10.

- a. que revoque las constataciones y la conclusión erróneas del Grupo Especial que, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, constató que esa alegación, en su totalidad, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, párrafos 7.515 y 7.516) y se negó a abordarla (informe del Grupo Especial, párrafo 7.517);
- b. que concluya a continuación que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que la alegación del Japón está comprendida en el mandato de la presente diferencia; y
- c. que complete a continuación el análisis, y constate que Corea no informó a las partes interesadas de los 14 hechos esenciales relativos al volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos sobre los precios, el estado de la rama de producción nacional y los supuestos factores de causalidad, antes de que la Comisión de Comercio de Corea emitiera la Resolución de determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (20 de enero de 2015), investigación Nº 23-2013-5 ("resolución definitiva de la KTC"), y la Oficina de Investigaciones Comerciales emitiera el Informe definitivo de la investigación sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (20 de enero de 2015), investigación Nº 23-2013-5 (informe definitivo de la OTI), como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

En resumen, el Japón considera que el Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a varias alegaciones, y se negó indebidamente a abordar esas alegaciones. El Grupo Especial incurrió también en error de derecho en sus interpretaciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6. El Japón solicita que el Órgano de Apelación recomiende que Corea ponga sus medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. El Japón solicita asimismo que, tras revocar las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial identificadas *supra* y después de completar el análisis donde se indica, el Órgano de Apelación ayude a las partes a resolver prontamente la presente diferencia constatando que las medidas antidumping de Corea son contrarias a las numerosas obligaciones específicas previstas en el Acuerdo Antidumping identificadas por el Japón en esta apelación. Además, hacerlo ayudará a aclarar muchas cuestiones importantes sobre las obligaciones que corresponden a las autoridades nacionales en virtud del Acuerdo Antidumping.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN DE COREA***

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), la República de Corea ("Corea") notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en su informe sobre el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón* (WT/DS504) ("informe del Grupo Especial").

De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, Corea presenta a la Secretaría del Órgano de Apelación este anuncio de otra apelación junto con su comunicación en calidad de otro apelante.¹

Corea solicita que el Órgano de Apelación revise las conclusiones del Grupo Especial de que el Japón ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible i) con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno²; y ii) con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial de la información y a la obligación de exigir el suministro de resúmenes no confidenciales.³ Corea apela respecto de estas constataciones sobre la base de una serie de errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial, que se resumen *infra*. Además, Corea considera que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los hechos, como exigen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y que esta omisión vició las constataciones identificadas *supra*.

Con respecto a las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la otra apelación de Corea comprende tres conjuntos de alegaciones.

En primer lugar, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones relativas a la existencia de "relación causal" formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁴ Al formular esta constatación errónea, el Grupo Especial incurrió en error de derecho ya que, en lo que respecta a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no incluía una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, suficiente para presentar el problema con claridad, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las constataciones contrarias formuladas por el Grupo Especial son erróneas. Además, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no llegar a la conclusión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón era compatible con el párrafo 2 del artículo 6 hasta después de "revisa[r] concienzudamente" las comunicaciones escritas del Japón, y no simplemente sobre la base de los términos de la solicitud.⁵

*Esta notificación, de fecha 4 de junio de 2018, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS504/6.

¹ De conformidad con el párrafo 2 c) ii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de otra apelación incluye un breve resumen del carácter de esta apelación, con inclusión de la identificación de los errores de derecho en el informe del Grupo Especial, una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales el Grupo Especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas y una lista indicativa de los párrafos pertinentes del informe del Grupo Especial que contienen los errores, sin perjuicio de la facultad de Corea de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4 a).

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4 b)-c).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.244 y 8.2 b)-d).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.222, 7.234 y 7.241.

En segundo lugar, si el Órgano de Apelación constataste que la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de las deficiencias del análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno⁶, ya que esta constatación está viciada por una serie de errores de derecho e interpretación jurídica. En particular, y sin perjuicio de los argumentos planteados en la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es errónea porque el Grupo Especial i) subsumió erróneamente todas las obligaciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 en el párrafo 5 del artículo 3, haciendo inútiles los párrafos 2 y 4 del artículo 3⁷; ii) incurrió en error al formular constataciones sin que el Japón hubiese establecido una presunción respecto de la cuestión de la competencia y la comparabilidad de los precios que era la premisa de su alegación⁸; iii) incurrió en error al imponer un análisis de los efectos sobre los precios y la comparabilidad de los precios que no tiene fundamento en el texto del párrafo 5 del artículo 3 y que iba mucho más allá de lo exigido incluso por el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁹; y iv) formuló indebidamente constataciones sobre la determinación de las autoridades investigadoras relativa a la existencia de relación causal basándose únicamente en aspectos aislados de la determinación y sin tener en cuenta las constataciones contrarias formuladas por el Grupo Especial sobre la relación causal en su conjunto.¹⁰

En tercer lugar, al llegar a sus constataciones de infracción en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no realizó un examen objetivo del asunto que se le había sometido como exigen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial no dio una explicación razonada y adecuada con respecto a su constatación de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato y formuló constataciones sobre la suficiencia de la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que eran internamente incoherentes y contradictorias. Además, al formular su constatación de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no hizo un examen objetivo del asunto que se le había sometido como exigen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque, entre otras cosas, el Grupo Especial formuló argumentos por el Japón, no dio una explicación razonada y adecuada de que sus constataciones se apoyaban en una base probatoria suficiente y formuló constataciones que eran internamente incoherentes y contradictorias.

Por las razones que se expondrán con más detalle en su comunicación al Órgano de Apelación, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque y declare superfluas y sin efecto jurídico las constataciones, conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo Especial, con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica identificados *supra* que contiene el informe del Grupo Especial. En particular, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.244 y 8.2 b)-d) del informe del Grupo Especial de que determinadas alegaciones del Japón relativas a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato. Además, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque y declare superflua y sin efecto jurídico la constatación del Grupo Especial que figura, entre otros, en los párrafos 7.349 y 8.4 a) del informe del Grupo Especial de que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que Corea actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con el trato de la información

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.349 y 8.4 a).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.250-7.258 (Volumen), 7.259-7.323 (Precios) y 7.324-7.347 (Repercusión).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259. El Grupo Especial confirma que la alegación pertinente del Japón era que no hay una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, por lo que sus precios no son comparables. El Grupo Especial rechazó esta alegación y, por lo tanto, no había fundamento para formular constataciones adicionales al no haberse establecido una presunción. Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.295 c), 7.315, 7.318 y 7.320 del informe del Grupo Especial, donde se confirma que existía esa competencia entre ambos productos.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.266-7.272 y 7.297-7.323.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.323, 7.349, sin tener en cuenta el informe del Grupo Especial, párrafos 7.361 y 7.389.

confidencial y el suministro de resúmenes no confidenciales, la solicitud de Corea de que se revoque la constatación del Grupo Especial consiste en la siguiente alegación de tres partes.

En primer lugar, Corea afirma que la constatación del Grupo Especial de que, en lo que respecta a sus alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón presentaba el problema con claridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es errónea y debería revocarse.¹¹ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón adolecía de las mismas deficiencias que otras alegaciones que el Grupo Especial rechazó correctamente por no estar comprendidas en su mandato. La constatación del Grupo Especial en sentido contrario se basa en una aplicación errónea de la norma a los hechos ya que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, examinada según sus propios términos, no presenta el problema con la claridad exigida vinculando cualquier aspecto específico de las medidas impugnadas, o de la investigación subyacente, con cualquiera de las obligaciones específicas previstas en estas disposiciones. Además, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al examinar el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD por el Japón teniendo en cuenta el alcance de las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 formuladas en las comunicaciones escritas del Japón.¹²

En segundo lugar, el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que exige a las autoridades investigadoras que formulen declaraciones expresas en cuanto a si existe justificación suficiente con respecto a la información confidencial e incurrió en error al aplicar la norma a los hechos cuando constató que quienes facilitaron la información no habían demostrado que hubiera una justificación suficiente para el trato confidencial de esa información.¹³ En particular, el Grupo Especial incurrió en error de derecho cuando consideró que, al no haber ningún "indicio" expreso en el expediente de que las autoridades investigadoras coreanas hubiesen tenido en cuenta si la información en cuestión estaba comprendida en alguna de las categorías de información confidencial establecidas en la legislación coreana, no existía justificación suficiente.¹⁴ Esta constatación es errónea ya que, al no existir una obligación jurídica de hacerlo, no se podía censurar a las autoridades investigadoras coreanas por no formular declaraciones específicas o no indicar sus consideraciones sobre cada una de las solicitudes de trato confidencial.

En tercer lugar, el Grupo Especial también incurrió en error de derecho cuando aplicó el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a los hechos de la diferencia al constatar que Corea no exigió a los solicitantes que suministraran los resúmenes no confidenciales exigidos.¹⁵ Los solicitantes presentaron "resúmenes no confidenciales" de la información confidencial, que elaboraron indicando la información que consideraban que podía ser objeto de trato confidencial de conformidad con la legislación coreana y las directrices para cumplimentar los cuestionarios. En las versiones públicas de las comunicaciones figuran descripciones narrativas no confidenciales de toda la información confidencial que garantizaban una comprensión razonable de la esencia de la información y, por lo tanto, permitían a las partes interesadas defender sus intereses. Las constataciones del Grupo Especial en sentido contrario son erróneas y deberían revocarse.

Por las razones que se expondrán con más detalle en su comunicación al Órgano de Apelación, Corea solicita por tanto al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial, de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en su mandato, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.418 y 8.2 e) del informe del Grupo Especial. Además, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque y declare superflua y sin efecto jurídico la constatación del Grupo Especial de infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que figura, en particular, en los párrafos 7.451 y 8.4 b)-c) del informe del Grupo Especial.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.418 y 8.2 e).

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.416.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.441.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.438-7.440.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.450, 7.451 y 8.4 c).

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por el Japón	13
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante	24
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Corea	31
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Japón	40

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR EL JAPÓN¹**

1. El informe del Grupo Especial en el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón* es muy inusual. Aunque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se presentaron 12 alegaciones específicas, el Grupo Especial decidió no abordar en su totalidad o en una parte sustancial 7 de las 12 alegaciones basándose en que la "breve exposición {que hace el Japón} de los fundamentos de derecho de la{s} reclamaci{ones}" no era "suficiente para presentar el problema con claridad". El Grupo Especial formuló esas constataciones a pesar de que el Japón utilizó en lo fundamental el mismo texto que han empleado muchos otros Miembros de la OMC en sus impugnaciones de las medidas antidumping al amparo de las mismas disposiciones invocadas por el Japón. El Grupo Especial en gran medida hizo caso omiso de esta práctica anterior y del extenso precedente del Órgano de Apelación sobre los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En lugar de aplicar el criterio jurídico establecido en el texto del párrafo 2 del artículo 6, el Grupo Especial se basó en una frase del Órgano de Apelación -la necesidad de explicar "cómo o por qué"- para prescindir del principio jurídico consolidado de que un Miembro solamente ha de describir su alegación, y no está obligado a presentar argumentos en apoyo de su alegación para satisfacer lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6.

2. La presente diferencia se refiere también a una determinación antidumping profundamente errónea impuesta por Corea, en la que no se respetaron las obligaciones del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial en ningún momento examinó el fondo de muchas de las alegaciones formuladas por el Japón, aunque estuvo de acuerdo con algunas de ellas. El Japón pide al Órgano de Apelación que revoque la aplicación errónea del párrafo 2 del artículo 6 del ESD por el Grupo Especial con respecto a cinco de sus alegaciones, que constate que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón era efectivamente conforme con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que complete a continuación el análisis en cuanto al fondo de esas alegaciones.

I. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD Y SE NEGÓ A EXAMINAR MUCHAS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL JAPÓN**A. Errores de derecho del Grupo Especial**

3. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se enuncian dos requisitos interrelacionados que debe cumplir una solicitud de establecimiento de un grupo especial: "identificar{ } las medidas concretas en litigio" y "{hacer} una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación". Por lo que respecta a este segundo requisito, no es necesario que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se presenten todos los "fundamentos de derecho" de la reclamación, sino que basta con hacer únicamente una "exposición de" esos fundamentos de derecho, y esa exposición solo ha de ser "breve". Ambos elementos en conjunto deben ser "suficiente{s}" para presentar el problema con claridad".

4. El Órgano de Apelación ha identificado varios principios que aclaran esta obligación. Primero, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no solo "se identificarán las medidas concretas en litigio", sino que también se "relacionar{án} claramente" esas medidas con las supuestas incompatibilidades que constituyen los "fundamentos de derecho". Segundo, la simple enumeración de las disposiciones puede no ser suficiente; no obstante, aunque la simple enumeración suele ser insuficiente, no es *necesariamente* insuficiente. Tercero, con respecto a las disposiciones que contienen múltiples obligaciones, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se deberá especificar suficientemente o aclarar de otra forma de cuáles de las múltiples obligaciones se trata. Cuarto, también es fundamental tomar en consideración "la naturaleza y el alcance" de la obligación concreta en cuestión: unas son amplias y generales, por lo que requieren más explicaciones; otras son limitadas y bien definidas en sus términos y, por lo tanto, requieren menos explicaciones.

¹ La comunicación del apelante que se resume tiene en su versión original en inglés 60.130 palabras. El presente resumen tiene, en su versión original en inglés, 5.948 palabras y es, por lo tanto, conforme con las orientaciones del Órgano de Apelación relativas a los resúmenes.

5. Además, aunque el Órgano de Apelación ha utilizado a veces la frase "cómo o por qué" para aclarar la naturaleza de la obligación de "presentar el problema con claridad", esta frase "cómo o por qué" no altera los principios fundamentales que establecen lo que es necesario para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6. Primero, existe una diferencia fundamental entre explicar la alegación y presentar argumentos en apoyo de esa alegación. El "cómo o por qué" se relaciona con los "fundamentos de derecho", pero explicar el "cómo o por qué" no obliga a aportar los argumentos en apoyo de la alegación. Segundo, múltiples argumentos no convierten una única alegación en múltiples alegaciones. Tercero, es necesario realizar un análisis minucioso caso por caso de cada alegación, teniendo presentes: 1) la "naturaleza de la medida", y 2) "la naturaleza y el alcance" de las disposiciones jurídicas.

6. El Grupo Especial parafraseó e intentó seguir los criterios jurídicos tal como se exponen en decisiones anteriores del Órgano de Apelación; sin embargo, malinterpretó de manera fundamental esos principios jurídicos, cometió errores al aplicar su interpretación viciada de los principios jurídicos al presente asunto, y trató erróneamente las alegaciones del Japón como si no estuvieran comprendidas en su mandato.

7. Primero, al examinar cada una de las alegaciones contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de esa obligación. Se centró excesivamente en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, prescindiendo del texto restante relativo a otras disposiciones pertinentes como los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón nunca se identificó solo el párrafo 1 del artículo 3 como el "fundamento{ } de derecho de la reclamación". Por el contrario, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identificaron también una u otras disposiciones más específicas en conjunción con las obligaciones de la parte introductoria general que figura en el párrafo 1 del artículo 3. Por lo tanto, la utilización del texto de las restantes disposiciones describía las deficiencias de las medidas concretas en litigio con referencia a esas disposiciones específicas.

8. Segundo, el Grupo Especial tampoco examinó las distintas alegaciones a la luz de la naturaleza de la medida concreta impugnada. Esta omisión del Grupo Especial resulta especialmente irónica en este caso, ya que la medida antidumping de Corea en litigio a menudo se remitía a la obligación concreta en el marco del Acuerdo Antidumping. Además, cuatro de las cinco alegaciones de derecho formuladas por el Japón se corresponden con secciones específicas de la medida antidumping de Corea en las que se menciona o se parafrasea la misma disposición del Acuerdo Antidumping identificada por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

9. Tercero, en lugar de basarse en la necesidad de tomar en consideración la naturaleza de la obligación y la naturaleza de la medida, el Grupo Especial utilizó la frase "cómo o por qué" como único criterio que de alguna manera obliga al Japón a demostrar no solo una "alegación", sino también el "argumento" en apoyo de esa alegación. El Grupo Especial observó también erróneamente que el texto utilizado por el Japón no es lo suficientemente preciso como para cumplir la "doble función" de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero esta línea de razonamiento pasa por alto el sentido corriente de la frase crucial "fundamentos de derecho" del párrafo 2 del artículo 6, que se refiere a las alegaciones y no a los argumentos.

10. Cuarto, el Grupo Especial también utilizó erróneamente los argumentos presentados posteriormente por el Japón durante las actuaciones para cuestionar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón. El cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y esta debe evaluarse en función de lo que existía cuando se presentó. El Grupo Especial señaló que el Japón planteó numerosas "afirmaciones", de lo que se infiere que el Japón en cierto modo amplió sus alegaciones. Sin embargo, el Japón no modificó sus alegaciones ni añadió alegaciones nuevas. En su primera comunicación escrita, el Japón solamente presentó *argumentos* en apoyo de las *alegaciones*.

11. Estos cuatro errores de derecho están presentes en las constataciones del Grupo Especial. El enfoque que adopta el Grupo Especial con cada una de estas cinco alegaciones no se particulariza para cada alegación, y falta el examen minucioso caso por caso que se requiere para aplicar adecuadamente las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En el siguiente cuadro se muestra dónde cometió el Grupo Especial cada uno de esos errores:

Resumen de los errores de derecho del Grupo Especial

Alegación del Japón	No se toma en consideración la naturaleza de la obligación	No se toma en consideración la naturaleza de la medida	Se basa indebidamente en "cómo o por qué"	Se basa indebidamente en argumentos posteriores
Párrafo 2 del artículo 3: aumento significativo de las importaciones	Párrafo 7.91	Párrafos 7.89 a 7.94	Párrafos 7.89, 7.91	Párrafo 7.93
Párrafo 2 del artículo 3: efecto de las importaciones en los precios	Párrafo 7.126	Párrafos 7.123 a 7.131	Párrafos 7.123, 7.125, 7.126, 7.127, 7.129	Párrafo 7.130
Párrafo 4 del artículo 3: repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional	Párrafos 7.168, 7.173	Párrafos 7.165 a 7.175	Párrafos 7.165, 7.167, 7.173	Párrafo 7.172
Párrafo 1 del artículo 4: definición de la rama de producción nacional	Párrafo 7.64	Párrafos 7.60 a 7.67	Párrafos 7.60, 7.61, 7.64	Párrafo 7.66
Párrafo 9 del artículo 6: divulgación de los hechos esenciales	Párrafo 7.514	Párrafos 7.511 a 7.516	Párrafos 7.512, 7.514	Párrafo 7.516

12. El enfoque del Grupo Especial impone cargas innecesarias a las partes. El Grupo Especial no se pronunció sobre estas cuestiones hasta el final del proceso, a pesar de que Corea planteó sus objeciones en las etapas iniciales de la diferencia. Esto tuvo como resultado la imposición de cargas innecesarias para el Japón, al obligarle a presentar argumentos detallados para las alegaciones que el Grupo Especial se negó a examinar, y al utilizar después esos argumentos para impugnar las alegaciones del Japón.

13. Además, el enfoque adoptado por el Grupo Especial truncará las expectativas establecidas de los Miembros de la OMC. La solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón era completamente compatible con la práctica general de otros Miembros de la OMC en la formulación de esas alegaciones. La ruptura de las expectativas establecidas tendrá consecuencias adversas para el funcionamiento del sistema de solución de diferencias. Primero, la lógica del enfoque del Grupo Especial alentará la imposición de numerosas trabas innecesarias en la gran mayoría de las impugnaciones de medidas antidumping. Segundo, el esfuerzo por añadir más detalles a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial podría resultar contraproducente, al agravar el riesgo de que los grupos especiales interpreten las alegaciones en un sentido más restringido. Tercero, este Grupo Especial no aportó orientaciones concretas sobre el nivel de detalle adicional que sería necesario.

B. El Órgano de Apelación debería completar el análisis de las cuestiones que el Grupo Especial rechazó erróneamente por considerar que no estaban comprendidas en su mandato

14. El Grupo Especial se negó erróneamente a examinar las alegaciones números 1-3, 7 y 10 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón. Respecto de cada una de esas alegaciones el Órgano de Apelación debería completar el análisis.

15. El factor más importante en la decisión de completar el análisis ha sido la existencia de suficientes hechos no controvertidos. El Órgano de Apelación debe basarse en hechos que no sean motivo de controversia entre las partes, o en hechos que hayan sido constatados por el grupo especial. El Órgano de Apelación también ha accedido a completar el análisis y a examinar las alegaciones formuladas al amparo de disposiciones que el grupo especial no ha examinado, cuando la disposición que no fue examinada por el grupo especial está "estrechamente vinculada" a una disposición que el grupo especial ha examinado y cuando ambas disposiciones forman "parte de una continuidad lógica".

16. En el presente asunto, las diversas disposiciones en litigio están estrechamente vinculadas y en gran medida forman parte de una continuidad lógica. El Órgano de Apelación ha constatado anteriormente que el artículo 3 consiste en una "progresión lógica" del examen de la autoridad investigadora que conduce a su determinación de la cuestión de si las importaciones objeto de

dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional. Cuatro de las cinco alegaciones formuladas por el Japón se relacionan con diferentes elementos que conducen a la conclusión definitiva de que existe una relación causal en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3, una alegación de la que se ocupó el Grupo Especial con cierto detenimiento. Y la última alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 se relaciona con los hechos esenciales que formaban parte de este análisis en el marco del artículo 3, pero de los que no se informó.

17. Estas alegaciones dependen a menudo de los mismos hechos subyacentes, que no se discuten. El Órgano de Apelación ha completado el análisis sobre la base de la determinación definitiva de la autoridad investigadora obrante en el expediente del grupo especial, y ha constatado que constituye una base fáctica suficiente para completar el análisis, incluso si no hay otras constataciones expresas del grupo especial o pruebas no controvertidas. La medida antidumping en litigio es el resultado de una determinación de la KTC basada en un informe elaborado por la OTI. Esos dos documentos presentan todos los hechos no controvertidos necesarios para resolver las cuestiones sustantivas en la presente diferencia.

II. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL NEGARSE A EXAMINAR LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL JAPÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN ADECUADA DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

18. La alegación del Japón relativa a la definición inadecuada de la rama de producción nacional estaba comprendida en el mandato. En el párrafo 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifican expresamente el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 como las disposiciones específicas de que se trata en esta alegación. Esas dos disposiciones en conjunto dan lugar a una obligación limitada y bien definida. Teniendo en cuenta la naturaleza de esta obligación, la alegación del Japón de que la definición de la rama de producción nacional formulada por Corea no reflejaba un examen objetivo basado en pruebas positivas presentaba con claridad el problema planteado. En el párrafo 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón también se relacionaba claramente la medida con la supuesta incompatibilidad haciendo referencia específicamente a la "definición de la rama de producción nacional", una cuestión abordada expresamente por las medidas de Corea.

19. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y abordar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, porque esta alegación se basa en hechos no controvertidos y está estrechamente vinculada a las alegaciones del artículo 3 que el Grupo Especial sí abordó. No se discute que la KTC definió la rama de producción como si estuviera constituida únicamente por dos de un total de nueve empresas, y que la KTC no adoptó medidas para asegurar la representatividad de esas dos empresas.

20. Las medidas de Corea eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque la KTC no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas cuando definió la rama de producción nacional como si se limitara a las dos empresas que presentaron la petición. La KTC no se aseguró de que el proceso de definición de la rama de producción nacional no diera lugar a un riesgo importante de distorsión.

21. Las autoridades investigadoras de Corea no cumplieron el elemento cualitativo del requisito de la "proporción importante" al no asegurarse de que la definición de la rama de producción nacional fuera representativa de la producción nacional total. De los nueve productores nacionales, la definición de la rama de producción nacional formulada por la KTC incluía únicamente a dos empresas peticionarias, empresas que en conjunto representaban poco más de la mitad de la producción nacional total. El examen por la KTC de determinada información relativa a dos productores nacionales que no estaban formalmente incluidos en la definición de la "rama de producción nacional" no se argumentó de forma adecuada, y no se neutralizó el riesgo importante de distorsión. El enfoque adoptado por la KTC con respecto a la definición de la rama de producción nacional se centró principalmente en el umbral numérico, es decir, en el aspecto cuantitativo, y esta no hizo ningún esfuerzo por garantizar el aspecto cualitativo de la prescripción de la "proporción importante".

22. La evaluación cuantitativa de las autoridades investigadoras de Corea no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo. El análisis, que solo se basaba en aproximadamente la mitad de la producción nacional, planteaba un riesgo importante de distorsión, especialmente porque la definición incluía únicamente a los solicitantes de la imposición de derechos antidumping. La KTC no hizo una evaluación cualitativa para asegurarse de que esta definición posiblemente sesgada de la rama de producción nacional pudiera aun así servir de base para el debido análisis del daño con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

III. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL NEGARSE A EXAMINAR LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN RELACIÓN CON LA CONSTATAción DE EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL VOLUMEN

23. La alegación del Japón relativa a la falta de un volumen de importaciones significativo estaba comprendida en el mandato. En el párrafo 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifican expresamente los párrafos 1 y 2 del artículo 3 como las disposiciones específicas de que se trata en esta alegación. El texto del Japón se centraba expresamente en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 y en el análisis de si hubo un aumento significativo del volumen de las importaciones. En el párrafo 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se relacionaba claramente la medida con la supuesta incompatibilidad haciendo referencia específicamente al "aumento significativo de las importaciones", una cuestión que las autoridades coreanas comprendían perfectamente, ya que en la resolución definitiva de la KTC se invoca expresamente el párrafo 2 del artículo 3 al examinar esta obligación.

24. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y abordar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, porque esta alegación se basa en hechos no controvertidos, y está estrechamente vinculada y se superpone a las alegaciones que el Grupo Especial sí abordó. No hay controversia alguna sobre el volumen, la participación en el mercado, o las tendencias de las importaciones, o lo que la KTC dijo sobre esos hechos.

25. Las medidas de Corea son incompatibles con el párrafo 1 y con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Teniendo en cuenta la "progresión lógica" existente entre las obligaciones de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3, tal como estableció el Órgano de Apelación, y su contexto que hace referencia a un aumento "significativo", la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 obliga claramente a la autoridad a examinar objetivamente las interacciones de mercado entre los volúmenes de las importaciones objeto de dumping y los volúmenes de productos similares nacionales, y otras pruebas positivas de su relación de competencia.

26. Sin embargo, la determinación limitada y viciada que formuló la KTC en relación con el volumen no constituyó un examen objetivo basado en pruebas positivas. Específicamente, en su resolución definitiva la KTC constató indebidamente la existencia de un "aumento significativo": i) a pesar de la ausencia de un aumento continuo de las importaciones objeto de investigación, ya fuera en términos absolutos o relativos; ii) suponiendo indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos nacionales e importados sin un examen objetivo basado en pruebas positivas; y iii) constatando indebidamente la existencia de desplazamiento de las ventas en el mercado interno por las importaciones objeto de investigación sin examinar si el aumento de las importaciones sustituyó realmente a los productos nacionales mediante la competencia en el mercado.

IV. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL NEGARSE A EXAMINAR LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN RELACIÓN CON LA CONSTATAción DE EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN LOS PRECIOS

27. La alegación del Japón relativa a la falta de efectos significativos en los precios estaba comprendida en el mandato. En el párrafo 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifican expresamente los párrafos 2 y 1 del artículo 3 como las disposiciones de que se trata en esta alegación. En virtud de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, Corea está obligada a tener en cuenta si ha habido subvaloración de precios, reducción de los precios o contención de su subida en medida significativa, sobre la base de un examen objetivo de pruebas

positivas, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3. Aunque la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 prevé tres posibles métodos para evaluar los efectos sobre los precios, la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se centraba en la reducción de los precios y la contención de su subida. En el párrafo 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se relacionaba claramente la medida con la supuesta incompatibilidad haciendo referencia específicamente al "análisis del efecto de las importaciones ... en los precios", una cuestión que las autoridades coreanas comprendían bien, como lo confirma el texto de la resolución definitiva de la KTC y del informe definitivo de la OTI.

28. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y abordar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, porque esta alegación se basa en hechos no controvertidos, y está estrechamente vinculada y se superpone a las alegaciones que el Grupo Especial sí abordó. No hay controversia alguna con respecto a la existencia y la magnitud de precios de venta superiores, a las tendencias de precios divergentes, a que la KTC se centra en un único año, o a lo que dijo la KTC acerca de esos hechos.

29. La KTC realizó un examen limitado e inadecuado de si "el efecto de" las importaciones objeto de investigación era causar la reducción de los precios o la contención de su subida, o si los supuestos efectos en los precios se produjeron "en medida significativa". El enfoque adecuado para analizar los efectos en los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a examinar objetivamente cualquier prueba positiva relativa a: i) la interacción en el mercado entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares; y ii) el grado de relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 obligan a los Miembros a proporcionar una explicación razonable, basada en pruebas positivas, de sus conclusiones respecto de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación. También es necesario abordar la pregunta hipotética de si hay efectos reales en los precios; es decir, si el precio de los productos similares nacionales habría sido más alto si las importaciones objeto de investigación se hubieran vendido a un precio igual a su valor normal en vez de a precios de dumping.

30. La KTC no abordó ningún aspecto de la pregunta fundamental que tenía ante sí, a saber: examinar qué habría ocurrido con los precios internos en ausencia de dumping. Al analizar los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping, la KTC ni siquiera tuvo en cuenta la venta significativa a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, ni la falta de correlaciones entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos similares nacionales durante el período de la investigación. La KTC tampoco se aseguró de que hubiera comparabilidad entre los precios de productos o segmentos de productos específicos de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional.

31. Con respecto a la reducción de los precios, la KTC también ignoró en gran medida las tendencias de precios notablemente divergentes. No tuvo en cuenta las situaciones en que las importaciones objeto de investigación y los precios internos evolucionaban en distintas direcciones y en que las magnitudes de las diferencias eran sustancialmente distintas. Estos hechos indicaban claramente la falta de interacción en el mercado entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales.

32. Por lo que se refiere a la contención de la subida de los precios, la KTC tampoco tuvo en cuenta la ausencia de pruebas al respecto en 2011 y 2012, y extrajo conclusiones indebidas de las escasas pruebas existentes en 2013. De hecho, contrariamente a las constataciones de la KTC, los datos de la OTI sobre el "precio de venta razonable" en realidad refutaban toda constatación de contención de la subida de los precios. A semejanza de su análisis de la reducción de los precios, el análisis de la KTC acerca de la contención de la subida de los precios ignoró por completo la venta sistemática y significativa a precios superiores de las importaciones objeto de investigación. Tampoco tuvo en cuenta las tendencias de precios divergentes entre productos importados y nacionales. Ambas deficiencias socavaban fundamentalmente la constatación de la KTC de que existía una relación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos.

33. En cuanto a la comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales, la KTC no demostró la existencia de competencia efectiva y específica entre ambos, tal como se requiere para establecer la "fuerza explicativa" exigida, sino que se basó en gran medida en su constatación más general relativa al "producto similar".

Las constataciones de la KTC y de la OTI pasaron por alto en gran medida las tendencias de precios divergentes, las características físicas diferentes, y las opiniones de los consumidores y otras pruebas que indicaban la falta de tal relación de competencia.

V. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL NEGARSE A EXAMINAR PARTES DE LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN RELACIÓN CON LA CONSTATACIÓN ADECUADA DE REPERCUSIÓN DESFAVORABLE

34. La alegación del Japón relativa a la constatación inadecuada de inexistencia de repercusión desfavorable estaba comprendida en el mandato. El párrafo 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se refiere específicamente al examen de la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales mediante la evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes, e identifica expresamente los párrafos 4 y 1 del artículo 3 como las disposiciones de que se trata. El Grupo Especial se negó a examinar la mayor parte de la alegación del Japón. Entre otras cosas: a) no vinculó el análisis del volumen y los efectos en los precios con el análisis de la repercusión; b) no demostró ninguna fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional; y c) no tuvo en cuenta las tendencias positivas, todo lo cual forma parte de una adecuada constatación de "la repercusión de esas importaciones". En el párrafo 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se relacionaba claramente la medida con la supuesta incompatibilidad haciendo referencia específicamente al "análisis de la repercusión de las importaciones". Sin embargo, contrariamente a los términos claros de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, el Grupo Especial determinó arbitrariamente que esta alegación "est{aba} limitada a la afirmación de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3".

35. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y abordar las restantes partes de la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, porque esta alegación se basa en hechos no controvertidos y porque las partes restantes de la alegación que el Grupo Especial no abordó están estrechamente vinculadas a las alegaciones que sí abordó.

36. El párrafo 4 del artículo 3 exige un "examen" de determinados factores especificados. El Órgano de Apelación ha establecido que las indagaciones relativas al volumen, los efectos en los precios y la repercusión están "estrechamente relacionadas" (*CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115); los diversos párrafos del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación"; y el párrafo 4 del artículo 3 exige "un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional" (*China - GOES*, párrafos 128 a 149).

37. Las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque el examen que hizo la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional fue inadecuado. Aparte de las numerosas desconexiones lógicas del análisis del volumen y los efectos en los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, la resolución definitiva de la KTC más en general no demostró que las importaciones objeto de investigación tuviesen fuerza explicativa con respecto a las tendencias relativas a la situación de la rama de producción nacional. Antes bien, el examen de la repercusión realizado por la KTC era más indicativo de otros factores que tienen fuerza explicativa, y no de las importaciones objeto de investigación.

38. La KTC no llevó a cabo "un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional", tal como exige el párrafo 4 del artículo 3. El argumento del Japón comprende al menos tres puntos interrelacionados. Primero, los precios de venta de las importaciones objeto de investigación fueron sistemáticamente superiores a los de los productos nacionales. Segundo, no hay pruebas de que las importaciones objeto de investigación desplazaran a los productos nacionales. Tercero, la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación efectivamente disminuyó en 2013 en casi tres puntos en comparación con 2010.

39. La constatación del Grupo Especial respecto de la cuestión del "vínculo lógico", esto es, de si Corea no vinculó sus análisis del volumen y de los efectos en los precios con la supuesta repercusión consiguiente de las importaciones sobre la rama de producción nacional, no tiene en cuenta la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación. De manera análoga, al abordar la cuestión

de si Corea tuvo en cuenta adecuadamente las tendencias positivas, el Grupo Especial confundió erróneamente el mero reconocimiento de las tendencias ascendentes con una adecuada explicación de las mismas y de cómo se relacionan con la conclusión definitiva.

VI. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL RECHAZAR EL ARGUMENTO DEL JAPÓN DE QUE LAS AUTORIDADES COREANAS NO EVALUARON LA MAGNITUD DEL MARGEN DE DUMPING TAL COMO EXIGE EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3

40. El Grupo Especial no abordó la mayor parte de la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, sino que abordó únicamente la magnitud del margen de dumping. El Japón está en desacuerdo con el Grupo Especial en tanto en cuanto este parece suponer que una mera declaración infundada de que el margen de dumping no es insignificante basta para demostrar que la autoridad investigadora evaluó la magnitud de los márgenes de dumping.

41. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora está obligada a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño. Sin embargo, la resolución definitiva de la KTC era gravemente deficiente en su limitado examen de los márgenes de dumping. Las autoridades coreanas no explican en absoluto cómo realizaron esa "evaluación" o por qué llegaron a esa conclusión, ni sobre qué base fáctica lo hicieron. La KTC no proporcionó ningún análisis significativo del margen de dumping ni explicó cómo se relacionaba ese margen con la repercusión final de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

42. En este caso concreto, la venta a precios superiores fue sistemática y significativa. En sus investigaciones, las autoridades a menudo infirieron la existencia de relaciones entre el margen de dumping y los efectos de la venta a precio inferior. No obstante, en un caso en que los precios de venta de las importaciones son superiores a los precios internos, las autoridades no pueden suponer sin más que el "margen de dumping" tiene alguna repercusión en la rama de producción nacional. La "evaluación" de este factor es especialmente importante para entender cuál habría sido el estado de la rama de producción nacional si no hubiera habido dumping. Recae sobre las autoridades la carga de decir algo sustantivo sobre la "magnitud del margen de dumping" y sobre cómo se relaciona con la conclusión definitiva de que las importaciones tenían alguna repercusión desfavorable en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.

VII. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN EL ENFOQUE QUE ADOPTÓ PARA RESOLVER LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL FORMULADAS POR EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3

A. El Grupo Especial incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver la alegación independiente relativa a la existencia de relación causal formulada por el Japón

43. Con respecto a la primera alegación relativa a la existencia de relación causal, el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico erróneo y pasó por alto la naturaleza interrelacionada de las diversas constataciones formuladas al amparo del artículo 3. El Japón puso de relieve una serie de defectos que hacían que la conclusión final de la KTC sobre la existencia de una "relación causal" fuera profundamente errónea y, por lo tanto, incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

44. Primero, el Grupo Especial no tuvo en cuenta el volumen como elemento esencial para cualquier constatación de existencia de relación causal. Con un enfoque demasiado restringido se centró en los requisitos de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 respecto del volumen y no en el análisis adecuado con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 respecto de la existencia de relación causal. La cuestión no es si el descenso de las importaciones en un momento anterior del período "por sí sol{o}" excluye una constatación de existencia de relación causal, o que el pequeño aumento global "contradice o menoscaba forzosamente" la constatación de existencia de relación causal. Tampoco se trata de examinar si alguno de los dos argumentos relativos al volumen esgrimidos por el Japón "por sí sol{o}", "forzosamente" o "con independencia" refutaba la relación causal. Lo importante en un análisis adecuado de la existencia de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 es que el Grupo Especial examine esos y otros hechos como parte de un análisis holístico de la constatación de existencia de relación causal formulada por la KTC y de la manera como la KTC explicó esa constatación. El Japón hace hincapié en que, incluso si esos hechos llegaran

a considerarse suficientes para satisfacer las obligaciones específicas de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, los hechos sobre el volumen de las importaciones no son suficientes para constituir elementos adecuados que sustenten la conclusión definitiva de existencia de relación causal formulada por la KTC.

45. Segundo, el Grupo Especial no tuvo en cuenta los efectos en los precios como elemento esencial para cualquier constatación de existencia de relación causal. El Grupo Especial no repitió el mismo error de derecho al tener en cuenta el volumen, y no se centró con un enfoque demasiado restringido en los requisitos de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 respecto del precio, exceptuando la conclusión definitiva sobre la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, cometió errores diferentes. Incurrió en error al concluir que las tendencias de precios divergentes "no demuestran por sí solas" que la constatación de existencia de relación causal formulada por la KTC sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Para llegar a esta conclusión, el Grupo Especial examinó las explicaciones de la KTC de manera aislada. También concluyó erróneamente que ejemplos aislados de ventas a precios inferiores, caracterizados por la KTC como "intensa competencia", de alguna manera "respalda{n} las constataciones" de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios que formuló la KTC. La conclusión del Grupo Especial basada en su vaga formulación de "respalda las constataciones" es errónea por dos razones fundamentales: a) el Grupo Especial en ningún momento explicó cómo esos ejemplos aislados demostraban que *todos* los productos similares nacionales están en competencia con las importaciones objeto de dumping y, por ende, cumplían el criterio jurídico del párrafo 2 o el párrafo 5 del artículo 3; y b) el Grupo Especial nunca puso esos ejemplos aislados en el contexto de otras pruebas que examinó con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

46. Tercero, el Grupo Especial no tuvo en cuenta la repercusión como elemento esencial para cualquier constatación de existencia de relación causal al centrarse con un enfoque demasiado restringido en los requisitos del párrafo 2 del artículo 3 respecto del volumen y el precio y del párrafo 4 del artículo 3 respecto de la repercusión, y no en el análisis adecuado con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 respecto de la existencia de relación causal. El Grupo Especial interpretó erróneamente la necesaria "progresión lógica" del análisis en el marco del artículo 3. Pasó por alto que el análisis de la relación entre las importaciones y la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3 es "analíticamente afín al tipo de vínculo" previsto por el análisis en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3.

47. Cuarto, el Grupo Especial actuó de manera contraria a la norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD y en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración los argumentos de réplica del Japón sobre una cuestión clave relativa al "precio de venta razonable". Si hubiera tomado en consideración la réplica del Japón, el Grupo Especial se habría percatado de que las autoridades coreanas nunca explicaron por qué los márgenes de beneficio seleccionados eran, en realidad, un indicador razonable de los precios que los productores coreanos deberían haber podido aplicar como "precios de venta razonables".

B. El Grupo Especial también incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver la alegación formulada por el Japón sobre el hecho de que no se demostrara la existencia de una relación causal

48. La segunda alegación del Japón relativa a la existencia de una relación causal se refería al hecho de que la KTC no estableció la existencia de una relación causal apropiada, centrándose en la falta de correlación entre varios factores. El Grupo Especial se negó indebidamente a abordar la falta de correlación significativa, en el contexto de la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3. La determinación de la existencia de una relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 abarca más que las consideraciones subyacentes formuladas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. La autoridad todavía debe considerar "todas las pruebas pertinentes" que establezcan o nieguen la existencia de una relación causal. Sin embargo, en lugar de abordar esta cuestión presentada por el Japón, el Grupo Especial hizo caso omiso al respecto.

49. El Grupo Especial dijo únicamente que la correlación insuficiente "no impediría" que se formulase una constatación de existencia de relación causal, en función del "resto de hechos considerados" y las "explicaciones proporcionadas" por la autoridad. Sin embargo, ni la resolución definitiva de la KTC ni el Grupo Especial examinaron qué hechos o qué explicaciones contrarrestaban la falta de correlación de volúmenes y de correlación de precios identificada por el Japón.

La observación básica del Japón era simplemente que la falta de correlación suficiente ponía en duda la existencia de una relación causal.

50. En concreto, había una correlación insuficiente en cualquiera de las tendencias fundamentales. Había una correlación insuficiente en las tendencias fundamentales del volumen para "demostrar" la existencia de una relación causal. Había una correlación insuficiente en las tendencias fundamentales de los precios para "demostrar" la existencia de una relación causal. Los precios seguían tendencias muy diferentes, tanto si se medían sobre la base de promedios simples o por el método del índice de variación de precios. Además, el análisis erróneo por Corea de las correlaciones en las tendencias de los precios se agravó por el hecho de no asegurar la comparabilidad de los precios en su determinación de existencia de relación causal. Por último, había una correlación insuficiente en las tendencias relativas a la situación de la rama de producción nacional para "demostrar" la existencia de una relación causal.

51. El Grupo Especial atribuyó incorrectamente al Japón una premisa sobre las tendencias de los beneficios. Adujo que el Japón debía de suponer que el hecho de que la rentabilidad de la rama de producción nacional no mejore significa que "no puede existir un daño causado por las importaciones objeto de dumping". Pero ese no era el argumento del Japón. El Japón nunca adujo que "no puede existir un daño", sino que simplemente señaló otro ejemplo más de la falta de correlación que ponía en cuestión la constatación de una relación causal. Además, el Grupo Especial adoptó sin examinarla una explicación de la KTC, incoherente desde el punto de vista lógico, acerca de las tendencias de los beneficios. En general el Grupo Especial parecía más interesado en desestimar rápidamente esta alegación que en examinar seriamente en qué medida era razonable la manera en que la KTC abordaba la falta de correlación de volúmenes, precios y beneficios.

VIII. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL NEGARSE A EXAMINAR LA ALEGACIÓN FORMULADA POR EL JAPÓN AL AMPARO DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN RELACIÓN CON LA DIVULGACIÓN DE LOS HECHOS ESENCIALES

52. La alegación del Japón relativa a la no divulgación de los hechos esenciales estaba comprendida en el mandato. El párrafo 10 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se refiere específicamente a la no divulgación de hechos esenciales, e identifica expresamente el párrafo 9 del artículo 6 como la disposición de que se trata. La obligación de informar de los hechos esenciales es limitada y bien definida en sus términos. Teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, la alegación del Japón de que Corea no informó de los hechos esenciales a todas las partes interesadas es "suficiente para presentar el problema con claridad". En el párrafo 10 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón también se relacionaba claramente la medida con la supuesta incompatibilidad haciendo referencia específicamente al hecho de que Corea no "informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados".

53. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y abordar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 porque esta alegación se basa en hechos no controvertidos. La única cuestión sometida al Grupo Especial era la situación de la resolución definitiva de la KTC, pero no se trataba de un elemento de hecho sino de una cuestión jurídica sobre si la resolución definitiva de la KTC constituye una "determinación definitiva" de la existencia de daño a los efectos del párrafo 9 del artículo 6. No hay controversia alguna sobre lo que se divulgó antes de la resolución definitiva de la KTC. Además, esta alegación está estrechamente vinculada a las alegaciones en el marco del artículo 3 que el Grupo Especial sí abordó, ya que los "hechos esenciales" no divulgados están interrelacionados con las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y con los argumentos que apoyan esas alegaciones.

54. La KTC infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los "hechos esenciales" en que se basaba su determinación de existencia de daño antes de formular su determinación definitiva. El párrafo 9 del artículo 6 obliga a la autoridad a informar de los "hechos esenciales" antes de formular una "determinación definitiva". Corea adujo que "una determinación definitiva" significa una decisión de imponer derechos y que, por lo tanto, la resolución definitiva de la KTC no era una "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Sin embargo, el párrafo 9 del artículo 6, leído en el contexto más general del Acuerdo Antidumping, aclara que la expresión "una determinación definitiva" se remite a "una determinación definitiva" en el sentido del artículo 2 respecto del dumping o del artículo 3 respecto del daño, lo que lleva después a la "decisión" final, en el marco del artículo 9, de imponer y empezar a percibir derechos. En consecuencia, la

resolución definitiva de la KTC constituía la "determinación definitiva" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6, ya que englobaba la conclusión de la investigación relativa al dumping y al daño.

55. La KTC infringió el párrafo 9 del artículo 6 debido a la forma inadecuada en que divulgó determinada información a los declarantes del Japón. Algunas de las deficiencias consistieron en no divulgar ninguna información, pese a que la KTC se basaría finalmente en esa información para formular constataciones fundamentales. Otras deficiencias consistieron en no proporcionar un resumen público adecuado de determinada información, lo que dejó prácticamente a las partes sin divulgación de información. En ambos casos el KTC privó a los declarantes japoneses de la oportunidad de defender sus intereses.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR
COREA EN CALIDAD DE OTRO APELANTE¹****I. INTRODUCCIÓN**

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la República de Corea ("Corea") apela respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación formuladas por el Grupo Especial en el asunto *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón* (WT/DS504/R) ("informe del Grupo Especial").

2. El informe del Grupo Especial objeto de la presente apelación contiene varios errores de derecho e interpretación jurídica de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y el ESD, que llevaron al Grupo Especial a formular constataciones y conclusiones erróneas.

3. Corea considera que las constataciones formuladas por el Grupo Especial de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping² deben revocarse. Corea formula cuatro alegaciones a este respecto.

II. ALEGACIÓN 1: EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL JAPÓN ERA, RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS ALEGACIONES QUE FORMULÓ AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

4. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón cumplía, respecto de las alegaciones que formuló al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la obligación que impone el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, y que esas alegaciones estaban por lo tanto comprendidas en el mandato del Grupo Especial.³ En particular, como ocurrió con las alegaciones del Japón que, según el Grupo Especial, no cumplían la norma del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón también se limitaba a parafrasear, respecto de sus tres alegaciones de existencia de relación causal, el texto de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, sin explicar "cómo" ni "por qué" las medidas incumplían esta obligación de que exista una relación causal.

5. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. El análisis efectuado por el Grupo Especial, que respalda su constatación en sentido contrario, es circular y no aborda la cuestión pertinente de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, examinada según sus propios términos, se hace algún intento de presentar el problema con la claridad exigida vinculando cualquier aspecto específico de las medidas impugnadas, o de la investigación subyacente, con cualquiera de las obligaciones específicas previstas en estas disposiciones. Habida cuenta de que los párrafos 1 y 5 del artículo 3 tienen múltiples aspectos y de que el fundamento fáctico de las medidas impugnadas es complejo, la conclusión del Grupo Especial de que la paráfrasis abstracta que hizo el Japón de la obligación

¹ Número total de palabras de la comunicación en calidad de otro apelante en su versión original en inglés = 46.011; número total de palabras del resumen en su versión original en inglés = 4.032.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.226-7.227, 7.234-7.235, 7.241, 7.244 y 8.2 b)-d).

prevista en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 era suficiente para presentar el problema con claridad carecía de fundamento.

6. Además, el Grupo Especial incurrió en error de derecho cuando decidió "revisa[r] concienzudamente" las comunicaciones escritas del Japón a fin de examinar la compatibilidad de su solicitud de establecimiento de un grupo especial con la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Con arreglo a la normativa establecida de la OMC, el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse "a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial", en la forma que tenía en el momento en que se presentó y sobre la base del texto empleado en ella. El Grupo Especial no se atuvo a estos principios, ya que no examinó la solicitud de establecimiento de un grupo especial "según sus propios términos" ni "en el momento en que se presentó", sino que consideró necesario examinar las "comunicaciones posteriores" a fin de colmar la brecha resultante de la falta de explicaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón. Esto constituye otro error de derecho.

7. Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que determinadas alegaciones del Japón relativas a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato (como se indica en los párrafos 7.226, 7.235, 7.243, 7.244 a)-c) y 8.2 b)-d) del informe del Grupo Especial) y, en consecuencia, que declare superflua y sin efecto la constatación del Grupo Especial de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (que figura, entre otros, en el párrafo 8.4 a)).

III. ALEGACIÓN 2: EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE COREA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. En caso de que el Órgano de Apelación constatará que la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esta actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁴ porque i) subsumió erróneamente todas las obligaciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 en el párrafo 5 del artículo 3; ii) incurrió en error al eximir al Japón de la carga de la prueba que le correspondía con respecto a la cuestión de la comparabilidad de los precios; iii) impuso un análisis de la comparabilidad de los precios que no tiene fundamento en el texto del párrafo 5 del artículo 3 y que iba mucho más allá de lo exigido incluso por el párrafo 2 del artículo 3; y iv) formuló constataciones sobre la determinación de las autoridades investigadoras relativa a la existencia de relación causal basándose únicamente en aspectos aislados de la determinación.

9. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al interpretar que el párrafo 5 del artículo 3 establecía una obligación independiente de llevar a cabo un análisis integral del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión general de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. El Órgano de Apelación se ha referido al párrafo 1 del artículo 3 como una disposición "de alcance general" y ha considerado que los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 establecen conjuntamente una "progresión lógica de la indagación" que desemboca en la constatación de existencia de daño y relación causal. Esto implica que los párrafos 2 y 4 del artículo 3, relativos al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión general de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, por un lado, y el párrafo 5 del artículo 3 relativo a la relación causal, por otro, son disposiciones separadas, aunque relacionadas, y que cada una de ellas establece sus propias partes separadas de la obligación de demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. La obligación de tener en cuenta el volumen de las importaciones objeto de dumping y los efectos de estas sobre los precios y la obligación de examinar la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos se establecen en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y no en el párrafo 5 del artículo 3 de dicho Acuerdo. Por lo tanto, el enfoque adoptado por el Grupo Especial de interpretar que todas las obligaciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 están incluidas en el párrafo 5 del mismo artículo es erróneo.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.349.

10. Una interpretación del párrafo 5 del artículo 3 en el sentido de que este establece íntegramente el conjunto de la obligación de demostrar la existencia de daño y relación causal haría superfluas las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, lo que es contrario al principio de la interpretación efectiva de los tratados. Sin embargo, eso es exactamente lo que hizo el Grupo Especial, en la medida en que interpretó efectivamente que el párrafo 5 del artículo 3 establece una obligación independiente y general de examinar el volumen, los efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping como parte de la obligación de existencia de relación causal establecida en esa disposición. Su constatación en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, basada en el análisis de los efectos sobre los precios que realizó Corea, se basa por lo tanto en un error de derecho y debería revocarse.

11. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al eximir al Japón de la carga que le correspondía de demostrar que había un problema de comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares. En la investigación subyacente, la KTC examinó debidamente las cuestiones y preocupaciones planteadas por las partes interesadas con respecto a la cuestión de la comparabilidad de los precios. Entre otras cosas, la KTC constató que, en el período objeto de investigación, las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales competían entre sí en el mercado coreano. En la presente diferencia, el Japón adujo que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios porque incurrió en error al constatar la existencia de una relación de competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales. Cuando el Grupo Especial rechazó el argumento del Japón y constató que los dos productos competían entre sí, el Japón debería haber demostrado que cualquier inquietud adicional con respecto a las comparaciones de precios específicas que se llevaron a cabo en el marco del análisis de los efectos generales sobre los precios menoscababa la comparabilidad general de los precios cuya existencia se constató. El Japón no estableció una presunción a tal efecto, ya que el Grupo Especial desplazó la carga de la prueba al solicitar a Corea que demostrara que las comparaciones de precios específicas garantizaban una comparación equitativa.

12. En tercer lugar, suponiendo que el Grupo Especial actuara correctamente al examinar los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 5 del artículo 3 (*quod non*), en cualquier caso incurrió en un error de derecho al exigir una demostración de la subvaloración de precios con respecto al producto en su conjunto y una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción de modelos comparables cuando el texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no exige ese método, y lo mismo cabe decir del párrafo 2 del artículo 3. El párrafo 5 del artículo 3 guarda un silencio absoluto sobre el tipo de análisis de los efectos sobre los precios que supuestamente se exigiría. En la medida en que cualquier obligación puede encontrarse en el párrafo 5 del artículo 3, esta consiste en una referencia al "párrafo 2" del artículo 3, que tampoco impone un método específico para demostrar los efectos sobre los precios ni exige un análisis de subvaloración de precios con respecto al producto en su conjunto.

13. En el presente asunto, el Grupo Especial examinó diferentes aspectos de las constataciones relativas a los efectos sobre los precios que formuló la KTC aislándolos clínicamente y, en última instancia, reprochó a Corea que no hubiera demostrado que la subvaloración de precios selectiva se aplicó al producto similar nacional "en su conjunto". Si bien la autoridad investigadora no formuló ninguna constatación de existencia de subvaloración de precios, el Grupo Especial consideró que la KTC debería haber examinado en qué medida los precios internos en su conjunto se vieron afectados por los *casos individuales* de precios más bajos de las importaciones objeto de dumping. Del mismo modo, la KTC examinó ciertos precios de determinados modelos para respaldar su conclusión de que, a pesar de que los precios de las importaciones objeto de dumping eran por término medio superiores, había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales, que confirmaba la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping en la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios cuya existencia se constató. El Grupo Especial censuró que la KTC no hubiera realizado una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción, cuando el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no establece tal obligación, y menos aún el párrafo 5 del artículo 3.

14. El silencio absoluto sobre el tipo de análisis de los efectos sobre los precios que supuestamente exigiría el párrafo 5 del artículo 3 contrasta de manera flagrante con las constataciones sumamente específicas que formuló el Grupo Especial sobre aspectos detallados del análisis de los efectos sobre los precios mucho más amplio que llevó a cabo la KTC. Por lo tanto, la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 3, en el sentido de que este exigía realizar un

análisis particular de los efectos sobre los precios, carece de todo fundamento textual e impone una obligación que no figura siquiera en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La constatación de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formulada por el Grupo Especial se basa en un error de derecho con respecto a las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y debería revocarse.

15. En cuarto lugar, suponiendo que el Grupo Especial hubiera actuado correctamente al ocuparse de todas las alegaciones relativas a los precios que se deberían haber examinado con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 en el contexto del análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 (*quod non*), y suponiendo que este hubiera considerado correctamente que había ciertas lagunas en los análisis de la comparabilidad de los precios y de las ventas a precios superiores que realizó la KTC (*quod non*), ello seguiría sin justificar la constatación formulada por el Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 3, a falta de un examen holístico de estas supuestas deficiencias en el contexto del análisis de la existencia de relación causal en su conjunto. Efectivamente, el párrafo 5 del artículo 3 exige un análisis de la relación causal que evalúe de manera holística si se ha demostrado la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Los supuestos errores constatados con respecto a determinados aspectos del análisis de los efectos sobre los precios que realizó la KTC solo podían constituir una infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 si, considerados conjuntamente con todos los demás análisis pertinentes sobre el volumen, los precios, la repercusión, etc., desmentían de manera suficiente y clara la relación causal que, según constató la KTC, existía en la investigación subyacente. Incumbía al Grupo Especial examinar cómo y en qué medida los supuestos errores de menor importancia con respecto a un aspecto del análisis de los precios menoscabaron el análisis general de la existencia de relación causal. El Grupo Especial no hizo tal cosa y, por lo tanto, incurrió en error de derecho al formular constataciones sobre la determinación de las autoridades investigadoras relativa a la existencia de relación causal basándose únicamente en aspectos aislados de la determinación. En consecuencia, se debería revocar su constatación de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

16. En resumen, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial de que Corea infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que figuran en los párrafos 7.272, 7.322, 7.323 a) y c), 7.349 y 8.4 a) del informe del Grupo Especial.

IV. ALEGACIÓN 3: EL GRUPO ESPECIAL NO HIZO UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DEL ASUNTO, LO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL ESD Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.

17. El Grupo Especial no hizo una "evaluación objetiva" del asunto que se le había sometido, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, cuando llegó a su conclusión de que las alegaciones relativas a la existencia de relación casual formuladas por el Japón estaban comprendidas en su mandato y de que Corea infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

18. En primer lugar, Corea considera que la constatación relativa al mandato que formuló el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en el contexto de las tres alegaciones planteadas al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, no fue el resultado de una evaluación objetiva del asunto. Las declaraciones inexplicadas, arbitrarias y contradictorias del Grupo Especial acerca de la supuesta suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón por lo que se refería a esas alegaciones reflejaban el deseo improcedente por parte del Grupo Especial de salvar por lo menos algunas de las alegaciones del Japón. De hecho, una interpretación adecuada del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, tal como lo aplicó el Grupo Especial a todas las demás alegaciones del Japón, habría dado lugar a una constatación de que tampoco las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 se sometieron debidamente al Grupo Especial, porque también se limitaban a parafrasear la obligación establecida en esas disposiciones jurídicas. Por lo tanto, el Grupo Especial no dio una explicación adecuada y razonable que respaldara su constatación, ya que incumplió el criterio jurídico que fijó para sí mismo en relación con las demás alegaciones. Sus constataciones con respecto a la aplicación del criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD carecen de coherencia interna. Por todas estas razones, la constatación formulada por el Grupo Especial de que las alegaciones del Japón relativas a la existencia de relación causal están debidamente comprendidas en su mandato es el resultado de la

falta de evaluación objetiva, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y debería revocarse también por la misma razón.

19. En segundo lugar, el Grupo Especial formuló argumentos por la parte reclamante y realizó un examen *de novo*. En particular, examinó el argumento jurídico que en realidad había formulado el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 con respecto a la supuesta falta de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares, y se pronunció a favor de Corea. No obstante, a continuación siguió examinando una alegación que no había formulado el Japón, ya que el Grupo Especial elaboró un argumento sobre la falta de "comparación equitativa" como consecuencia de la comparación entre transacciones y promedios con respecto a los precios que se había realizado. Sin embargo, este nunca fue el argumento, ni mucho menos la alegación, que formuló el Japón. De este modo, el Grupo Especial formuló argumentos por el Japón y determinó que existía una infracción basándose en una alegación que en ningún momento fue formulada ni desarrollada por el Japón. El Grupo Especial no examinó la determinación efectivamente formulada, sino que elaboró su propio análisis de los efectos sobre los precios y realizó un análisis *de novo* de la determinación que nunca se formuló. Por lo tanto, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

20. En tercer lugar, el Grupo Especial no tuvo en cuenta y desestimó de forma deliberada determinadas pruebas que había presentado Corea para respaldar su determinación relativa a los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping. El Grupo Especial se centró exclusivamente en las pruebas referentes a los casos de comportamiento agresivo en materia de fijación de precios y venta a precios inferiores y desestimó las pruebas pertinentes para corroborar la existencia de competencia entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales en que se basaron las autoridades investigadoras para formular sus constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. Efectivamente, las constataciones relativas a los efectos sobre los precios que formuló la KTC se basaron en un número considerable de hechos obrantes en el expediente distintos de los supuestos casos de venta a precios inferiores y de comercialización agresiva. Una evaluación objetiva por el Grupo Especial habría considerado la determinación tal como fue presentada y examinada por las autoridades investigadoras. Al reducir el análisis de los efectos sobre los precios que realizó la KTC y, por lo tanto, desestimar una cantidad importante de pruebas obrantes en el expediente, el Grupo Especial distorsionó la determinación efectivamente formulada, con la consecuencia de que su evaluación no fue objetiva ni equitativa, lo que constituye una infracción del artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

21. En cuarto lugar, el Grupo Especial formuló constataciones que carecían de coherencia interna y eran contradictorias. En relación con dos de las tres alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial confirmó que el análisis de la existencia de relación causal y de la no atribución que realizó la KTC era compatible con estas disposiciones pero, en relación con la tercera alegación, constató que el "análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno" infringía los párrafos 1 y 5 del artículo 3. El Grupo Especial no da explicaciones sobre cómo se pueden conciliar estas constataciones contradictorias y sin coherencia interna. Un grupo especial de la OMC incumple la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping si, como ocurre en el presente asunto, sus constataciones carecen de coherencia interna y son incompatibles.

22. Por último, incluso en el nivel más básico del análisis de los hechos relativos a las comparaciones de precios y a la venta a precios superiores, el análisis del Grupo Especial no estaba respaldado por los hechos obrantes en el expediente y refleja que se prescindió de pruebas pertinentes e importantes. El hecho de que el Grupo Especial efectivamente hiciera caso omiso de pruebas pertinentes que obraban en el expediente así como sus constataciones erróneas demuestran la falta de un examen objetivo, lo que es contrario al artículo 11 del ESD y al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

23. En resumen, Corea solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto como exigen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la cuestión de si las alegaciones relativas a la existencia de relación causal formuladas por el Japón estaban debidamente comprendidas en su mandato y por lo que respecta a su constatación de que Corea infringió los párrafos 1 y 5 del

artículo 3 del Acuerdo Antidumping como se indica, entre otros, en los párrafos 7.226, 7.235, 7.243, 7.244 a)-c), 7.272, 7.322, 7.323 a) y c), y 7.349 del informe del Grupo Especial y, por esa razón, solicita asimismo al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.2 b), c) y d) y 8.4 a) del informe del Grupo Especial.

V. ALEGACIÓN 4: EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE COREA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

24. Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esta actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping⁵, porque i) constató erróneamente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón respecto de estas alegaciones presentaba el problema con claridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; ii) interpretó erróneamente el párrafo 5 del artículo 6 en el sentido de que exige a las autoridades investigadoras que formulen "declaraciones" expresas en cuanto a si existe justificación suficiente con respecto a la información confidencial; y iii) aplicó erróneamente la norma a los hechos al constatar que no existía justificación suficiente para tratar como confidencial determinada información, y que la KTC no exigió a los solicitantes que suministraran los resúmenes no confidenciales exigidos.

25. En primer lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se hacía la necesaria breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. La constatación del Grupo Especial en sentido contrario se basa en una aplicación errónea de la norma a los hechos ya que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, examinada según sus propios términos, no presenta el problema con la claridad exigida vinculando cualquier aspecto específico de las medidas impugnadas, o de la investigación subyacente, con cualquiera de las obligaciones específicas previstas en estas disposiciones. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente se parafrasea el texto de las disposiciones pertinentes, sin más explicaciones. Habida cuenta de que los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 tienen múltiples aspectos y de la naturaleza compleja de las investigaciones antidumping (en las que las autoridades investigadoras reciben y examinan un gran volumen de información confidencial), el Japón tenía la obligación de presentar el problema con claridad, en lugar de hacer una paráfrasis abstracta de estas disposiciones. Por lo tanto, la conclusión del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón cumplió las prescripciones mínimas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD careció de fundamento.

26. Además, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al examinar el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD por el Japón teniendo en cuenta el alcance de las alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 formuladas en las comunicaciones escritas del Japón. Con arreglo a la normativa establecida de la OMC, el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse "a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial", en la forma que tenía en el momento en que se presentó y sobre la base del texto empleado en ella. El Grupo Especial no se atuvo a estos principios, ya que no examinó la solicitud de establecimiento de un grupo especial "según sus propios términos" ni "en el momento en que se presentó", sino que consideró necesario examinar las "comunicaciones posteriores" a fin de colmar la brecha resultante de la falta de explicaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón. Esto constituye otro error de derecho.

27. Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en su mandato, como se indica en los párrafos 7.418 y 8.2 e), y que, en consecuencia, declare superflua y sin efecto la constatación del Grupo Especial de infracción de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (que figura en los párrafos 7.451 y 8.4 b)-c)).

28. En segundo lugar, en caso de que el Órgano de Apelación constate que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial, Corea sostiene que el Grupo Especial interpretó erróneamente el párrafo 5 del artículo 6 en el sentido de que exige a las autoridades investigadoras que formulen "declaraciones" expresas en cuanto a si existe justificación suficiente con respecto a la información confidencial. No existe tal obligación en la disposición pertinente interpretada sobre

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.451.

la base de las normas aplicables de interpretación de los tratados. Según se desprende del texto del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la obligación impuesta a las autoridades investigadoras es la de tratar como confidencial toda información "previa justificación suficiente" por quienes la proporcionen. Por lo tanto, las autoridades deben cerciorarse (es decir, "asegurarse") de que exista una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión.

29. En tercer lugar, habida cuenta del error de interpretación jurídica, el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que la KTC no demostró que existiera una justificación suficiente con respecto a determinados elementos de información, dado que no había ninguna prueba en el expediente "que vincul[ara] la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información confidencial identificadas en la legislación coreana". Teniendo en cuenta el hecho de que el párrafo 5 del artículo 6 solo exige que las autoridades investigadoras se cercioren de que exista una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión, la KTC no tenía la obligación de formular declaraciones específicas sobre cada una de las solicitudes de trato confidencial, sino que debía cerciorarse únicamente de que existiera una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión.

30. Por último, el Grupo Especial también incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 a los hechos de la diferencia, al constatar que la KTC no exigió a los solicitantes que suministraran los resúmenes no confidenciales exigidos. En la investigación subyacente, los solicitantes presentaron "resúmenes no confidenciales" de la información confidencial, que elaboraron indicando la información que consideraban que podía ser objeto de trato confidencial (por ejemplo, dejando espacios en blanco o sustituyéndola a veces por "XXX") de conformidad con la legislación coreana y las directrices para cumplimentar los cuestionarios. Cuando las autoridades investigadoras coreanas recibieron esos resúmenes no confidenciales en los que se indicaba la información que debía tratarse como confidencial, consideraron objetivamente que existía una "justificación suficiente", de conformidad con las leyes coreanas pertinentes y la jurisprudencia pertinente de la OMC. Por lo tanto, los solicitantes suministraron los resúmenes no confidenciales exigidos para la información confidencial pertinente, que eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.

31. En resumen, Corea solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial de que Corea infringió los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping que figuran en los párrafos 7.451 y 8.4 b)-c) del informe del Grupo Especial.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR COREA¹**

1. El Japón apela una serie de constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD según las cuales varias de sus alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y solicita la revocación de esas constataciones y la compleción del análisis por el Órgano de Apelación con respecto a esas alegaciones. El Japón apela también varias constataciones del Grupo Especial de que el Japón no demostró que Corea actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

2. Corea considera que todas las alegaciones formuladas en apelación por el Japón carecen de fundamento y deben rechazarse. En particular, Corea solicita al Órgano de Apelación: i) que confirme las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD respecto de las alegaciones objeto de apelación, ii) que rechace las solicitudes del Japón de que se complete el análisis, dado que no hay suficientes constataciones fácticas por el Grupo Especial ni hechos no controvertidos en su expediente, y iii) en el caso de que aun así el Órgano de Apelación decidiera examinar el fondo de las alegaciones sustantivas del Japón, que rechace las alegaciones del Japón de que Corea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. Además, Corea solicita al Órgano de Apelación que rechace las dos alegaciones presentadas en apelación por el Japón relativas a las constataciones que formuló el Grupo Especial en las que se rechazan las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y que, en consecuencia, confirme las constataciones del Grupo Especial a ese respecto.

I. LA APELACIÓN DEL JAPÓN RELATIVA A LAS ALEGACIONES QUE NO SE CONSIDERAN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZARSE**I.1. Las alegaciones del Japón de que el Grupo Especial incurrió en error de derecho respecto de las constataciones que formuló de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD carecen de fundamento**

3. La comunicación del apelante presentada por el Japón se centra en las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En particular, el Japón impugna las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que llevaron al Grupo Especial a considerar que las cinco alegaciones conexas del Japón no estaban comprendidas en su mandato. El Japón cuestiona las constataciones del Grupo Especial de que se requiere algo más que una mera parafrasis de las disposiciones del Acuerdo Antidumping en cuestión para satisfacer la carga que corresponde al reclamante de "presentar el problema con claridad" de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Respecto de cada una de las alegaciones que se consideraron no comprendidas en el mandato del Grupo Especial, el Japón esgrime los mismos cuatro argumentos a fin de demostrar que son erróneas cada una de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD impugnadas. Los cuatro argumentos están igualmente viciados.

4. Como punto preliminar, Corea sostiene que el Japón ha caracterizado erróneamente sus alegaciones presentadas en apelación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que se refieren a la interpretación jurídica y la aplicación de la norma a los hechos por el Grupo Especial. En realidad, las alegaciones del Japón se refieren esencialmente a la supuesta falta de explicación razonada y adecuada del Grupo Especial, su supuesta omisión de tomar en consideración determinados hechos, la naturaleza supuestamente "inequitativa" del enfoque del Grupo Especial,

¹ Número total de palabras de la comunicación del apelado en su versión original en inglés (incluidas las notas pero excluido el resumen) = 69.232; número total de palabras del resumen en su versión original en inglés = 5.600.

etc. Parecen alegaciones que deberían haberse presentado como parte de una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD de que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva del asunto. Sin embargo, el Japón no incluyó tal alegación en su anuncio de apelación con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Solo por esa razón, el Órgano de Apelación debería rechazar las alegaciones del Japón relativas a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y las solicitudes conexas de que se complete el análisis.

5. En cualquier caso, las alegaciones de error de derecho formuladas por el Japón carecen igualmente de fundamento.

6. Primero, el Japón incurre en error cuando asevera que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la medida. El Japón aduce que, en las diferencias en materia de antidumping, la autoridad investigadora sabe exactamente cuál es el objeto de la alegación, habida cuenta de que el informe de las autoridades contiene frecuentes referencias a las obligaciones jurídicas pertinentes en el marco del Acuerdo Antidumping de la OMC. Esta aseveración carece de fundamento. El criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no es diferente para las diferencias en materia de antidumping. También es infundado el argumento del Japón de que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la medida cuando formuló sus constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En las comunicaciones que presentó al Grupo Especial, Corea proporcionó argumentos específicos en relación con la compleja naturaleza de una medida antidumping, que consiste en múltiples constataciones intermedias y gran número de hechos y argumentos obrantes en el expediente. Precisamente en tales circunstancias es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente clara en cuanto a cuáles de esas constataciones intermedias se impugnan y por qué. A ese respecto, las medidas antidumping tienen un nivel de complejidad al menos igual, o superior, al de otras diferencias sobre discriminación fiscal o restricciones a la importación. Además, el Órgano de Apelación ha subrayado que no puede suponerse que la gama de cuestiones planteadas en una investigación antidumping será la misma que las alegaciones que un Miembro decida someter al sistema de solución de diferencias de la OMC. En consecuencia, el conocimiento preexistente de los hechos de la investigación subyacente no es un factor para determinar la suficiencia de las alegaciones formuladas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial.² Sin embargo, eso es exactamente lo que el Japón aduce erróneamente que el Grupo Especial debería haber hecho, es decir, leer la solicitud de establecimiento de un grupo especial a la luz del conocimiento preexistente que tenía la autoridad investigadora acerca de los hechos y cuestiones. El Grupo Especial actuó correctamente al no adoptar este enfoque.

7. Segundo, el Japón incurre en error cuando asevera que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la obligación jurídica. El Japón aduce que el Grupo Especial no examinó las infracciones específicas alegadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón. Según el Japón, las obligaciones jurídicas cuya infracción alega eran claras y no establecían múltiples obligaciones. La alegación del Japón es infundada. El expediente muestra que Corea explicó que las alegaciones del Japón hacían referencia a varias obligaciones jurídicas que podrían formar la base de varias alegaciones de infracción diferentes, ninguna de las cuales se identificó o expuso con claridad en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón. Es infundada la alegación de que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la obligación jurídica. De hecho, debido a los múltiples aspectos de dichas obligaciones, tal como señaló Corea en sus comunicaciones, el Grupo Especial consideró que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no exponía el "cómo o por qué" de la infracción.

8. Tercero, el Japón incurre en error cuando alega que el Grupo Especial confundió la breve exposición preceptiva del "cómo o por qué" de la infracción con el requisito de presentar un resumen de los argumentos que apoyan la alegación. En realidad, el Grupo Especial indica claramente en su informe que el reclamante no tiene la obligación de presentar un resumen de los argumentos que apoyan la alegación, pero está obligado a presentar no simplemente una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, sino una breve exposición de los fundamentos de derecho que sea "suficiente para presentar el problema con claridad". Conforme a las directrices del Órgano de Apelación, el Grupo Especial examinó correctamente si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se hacía una breve exposición del "cómo o por qué" de la supuesta infracción. Es infundada la aseveración del Japón de que, al hacer eso, el Grupo Especial

² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 94-95.

erróneamente exigió un resumen de los argumentos del Japón. El Japón efectivamente aduce que puede cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD simplemente indicando el fundamento de derecho de la alegación y parafraseando la obligación, que es exactamente lo que hizo en su solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial constató que este enfoque es incorrecto y que se requiere algo más para presentar el problema con claridad.

9. Cuarto, el Japón incurre en error cuando alega que el Grupo Especial cometió un error de derecho al examinar las comunicaciones del Japón para confirmar su conclusión de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplía el criterio de la "breve exposición" previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Corea está de acuerdo en que el grupo especial ha de examinar la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial según sus propios términos y en que una solicitud de establecimiento incompleta no puede "subsanarse" mediante comunicaciones posteriores del reclamante. Sin embargo, en el presente asunto el Grupo Especial no trató de "subsanar" la solicitud de establecimiento estudiando las comunicaciones posteriores, sino que las examinó para confirmar su opinión de que la medida consistía en varias constataciones intermedias y de que las alegaciones de infracción se relacionaban con aspectos específicos de la medida y se centraban en determinados aspectos de la obligación jurídica cuya infracción se alegaba. Por lo tanto, parece que el análisis de las comunicaciones del Japón se llevó a cabo para confirmar la conclusión del Grupo Especial, sobre la base de un análisis de la solicitud de establecimiento de un grupo especial según sus propios términos, de que esta era indebidamente genérica y no contenía una breve exposición de las alegaciones del Japón.

10. En resumen, los cuatro argumentos del Japón con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD son infundados.

11. Además, Corea observa que el Japón reconoce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no era genérica por casualidad. Aduce, por el contrario, que el "exigente" enfoque del Grupo Especial obligaría a los reclamantes a ser más específicos en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial y que esto podría ser injusto, puesto que significaría que el reclamante no podría formular alegaciones nuevas, aunque conexas, más adelante en el transcurso del procedimiento, al no estar expresamente enunciadas en la solicitud de establecimiento. En concreto, el Japón reconoce que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se redactó para que fuera suficientemente amplia, a fin de evitar su limitación a afirmaciones específicas en el marco de cada alegación en fases posteriores de las actuaciones.³ El Japón es consciente de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial correctamente presentada, que informe al demandado de los argumentos a los que debe responder, limitará la libertad del reclamante de desarrollar su argumentación. La vaguedad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón fue, por lo tanto, deliberada y estratégica para asegurarse de que no estuviera sujeta a restricciones. Sin embargo, el Japón no debería ser recompensado por su vaguedad estratégica, sino censurado por no haber hecho la breve exposición preceptiva que sea suficiente para presentar el problema con claridad. El párrafo 2 del artículo 6 desempeña una importante función en lo que se refiere al debido proceso y no es una simple molestia que se debe eludir. De hecho, la ventaja estratégica que el Japón ha tratado de obtener es la fuente de la infracción de los derechos de Corea al debido proceso. Corea considera que precisamente por ello el Grupo Especial obró acertadamente al ser tan exigente respecto de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El demandado, al igual que los terceros en el asunto, tiene a derecho a conocer los argumentos a los que debe responder. La naturaleza deliberadamente vaga de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con objeto de dar al reclamante la libertad de formular alegaciones específicas en una etapa posterior es exactamente lo que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD trata de impedir. La defensa del Japón confirma que el Grupo Especial siguió un enfoque correcto.

12. En la presente diferencia, el Japón ha defendido y sigue defendiendo un criterio en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD que se aparta de la jurisprudencia desarrollada a lo largo del tiempo por el Órgano de Apelación. El Japón aboga por un criterio con arreglo al cual es suficiente que el reclamante enumere en la solicitud de establecimiento de un grupo especial las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y esencialmente parafrasee su texto. Sin embargo, ese no es el criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los reclamantes están

³ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 323; y la respuesta del Japón a la pregunta 11 del Grupo Especial (a la que se hace referencia en la segunda comunicación escrita de Corea, anexo, párrafos 8-9).

obligados además a "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En efecto, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es una disposición esencial que salvaguarda un aspecto fundamental de los derechos de debido proceso de los demandados en las diferencias ante la OMC. Su finalidad es notificar al demandado la naturaleza de los argumentos del reclamante con respecto a la medida específica impugnada. Está bien establecido que, para salvaguardar los derechos de debido proceso del demandado, la solicitud de establecimiento del grupo especial debe "explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".⁴ La solicitud de establecimiento debe proporcionar una descripción expositiva suficiente de cada alegación para que el demandado pueda "conocer los argumentos a los que debe responder ... a fin de poder comenzar a preparar su defensa".⁵

13. El Grupo Especial señaló correctamente, y repitió en varias ocasiones, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se hacen referencias "fundamentalmente genéricas" a las disposiciones del Acuerdo Antidumping, pues "no hay nada que vincule las alegaciones a las circunstancias particulares de la investigación en cuestión".⁶ De hecho, simplemente se identifica la medida, no se proporciona ningún texto descriptivo adicional de las constataciones pertinentes, y a continuación únicamente se identifican los fundamentos de derecho de la reclamación, parafraseando lo que se establece en la disposición que, según alega el Japón, ha sido infringida. No había una breve exposición de ningún tipo, y mucho menos una breve exposición que sea suficiente para presentar el problema con claridad. El Grupo Especial no estableció un nuevo criterio para examinar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sino que simplemente aplicó la jurisprudencia establecida a los hechos del presente asunto en el que el Japón no hizo ningún tipo de exposición. El Japón incurre en error al intentar convertir esta constatación específica en una preocupación sistémica.

14. Por estas razones, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones del Japón de que el Grupo Especial incurrió en error en su constatación de que cinco de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping eran erróneas y que, por consiguiente, confirme la constatación del Grupo Especial de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón con respecto a esas alegaciones no se "present[ó] el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y de que esas alegaciones, por lo tanto, no estaban comprendidas en su mandato.

I.2. Las solicitudes del Japón de que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico deben ser rechazadas

15. En caso de que el Órgano de Apelación revoque alguna de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Corea considera que la solicitud del Japón de que se complete el análisis debería rechazarse debido a la falta de suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial y de hechos no controvertidos obrantes en su expediente.

16. Está firmemente establecido en la jurisprudencia de la OMC que el Órgano de Apelación solo puede completar el análisis en la medida en que se hayan realizado suficientes constataciones en el informe del grupo especial o de que obren en su expediente suficientes hechos no controvertidos.⁷ En lo esencial se requiere que el grupo especial examine íntegramente el asunto en cuestión a fin de que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico.⁸ Es improbable que las observaciones

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original)); véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88).

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.64, 7.91, 7.129, 7.514.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 342.

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafo 5.30; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 4.124.

generales del grupo especial contengan suficientes constataciones fácticas o hechos no controvertidos que permitan al Órgano de Apelación completar el análisis.⁹

17. En la presente diferencia, el informe del Grupo Especial únicamente contiene una descripción breve e incompleta de determinados hechos pertinentes, en la que se resumen en lo fundamental algunas, pero evidentemente no todas, las constataciones fácticas formuladas por las autoridades investigadoras. El Japón cuestiona estas constataciones fácticas y aduce que las autoridades investigadoras incurrieron en error al formularlas a la luz de otros hechos, en su mayoría no incluidos en la descripción de los hechos que hace el Grupo Especial. Por consiguiente, los hechos reflejados en el informe del Grupo Especial son incompletos y controvertidos. Evidentemente, no pueden constituir el fundamento para completar el análisis. Además, con respecto a las alegaciones que no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, este no realizó ningún análisis y no hay, por lo tanto, ningún análisis que el Órgano de Apelación pueda "completar" tras la corrección del supuesto error de derecho. El Grupo Especial no examinó la cuestión sustantiva y no formuló ninguna constatación fáctica, y mucho menos suficientes constataciones fácticas que permitan al Órgano de Apelación completar el análisis. Además, las muy pocas constataciones que se hicieron respecto de la alegación formulada por el Japón de infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son objeto de apelación y, en cualquier caso, son insuficientes a los efectos de completar el análisis en el marco de otras disposiciones como los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

18. Al solicitar al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico, el Japón está solicitándole en realidad que asuma la función del grupo especial como encargado de evaluar los hechos y las cuestiones jurídicas. Sin embargo, ese no es el mandato del Órgano de Apelación a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del ESD.

19. Por estas razones, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace la solicitud del Japón de completar el análisis jurídico con respecto a las cinco alegaciones que, según se constató, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

I.3. Las alegaciones del Japón de que Corea infringió el Acuerdo Antidumping con respecto a las alegaciones no comprendidas en el mandato del Grupo Especial son, en cualquier caso, injustificadas e infundadas

20. En caso de que el Órgano de Apelación constate que existe la posibilidad de completar el análisis jurídico, pese a los argumentos de Corea en sentido contrario, Corea sostiene que el Órgano de Apelación debería constatar que el Japón no ha demostrado que Corea actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

21. Para empezar, Corea observa que los argumentos sustantivos presentados por el Japón en su comunicación del apelante son esencialmente una versión resumida de los mismos argumentos que esgrimió ante el Grupo Especial. Corea observa que las alegaciones sustantivas del Japón están poco desarrolladas en su comunicación del apelante. El Japón simplemente agrupa de manera resumida varias aseveraciones y afirmaciones realizadas ante el Grupo Especial, suprimiendo las notas de sus comunicaciones al Grupo Especial. El Japón no formula una argumentación jurídica adecuada y no vincula sus alegaciones y argumentos con los supuestos "hechos no controvertidos" obrantes en el expediente. A fin de responder más exhaustivamente a cada una de esas alegaciones, Corea estaría casi obligada a desarrollar primero la alegación del Japón y a establecer su base fáctica antes de refutarla señalando otros hechos obrantes en el expediente. Evidentemente esta no es una tarea que corresponda a Corea.

22. En cualquier caso, por lo que se refiere al fondo, Corea sostiene que todas las alegaciones del Japón son infundadas.

23. Primero, con respecto a la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en relación con la definición de la rama de producción nacional, Corea sostiene que la definición de la rama de producción hecha por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") se basaba en el hecho de que recibió respuestas al cuestionario enviadas por los productores nacionales que representaban más del 55% de la producción nacional

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafos 278-287.

total. Estos productores cumplían la prescripción de "proporción importante", tanto cuantitativamente, al abarcar a la mayoría de los productores, como cualitativamente, al estar definidos sobre la base de un proceso objetivo que no introducía ningún riesgo de distorsión importante y al representar suficientemente en conjunto la producción nacional total.

24. Segundo, con respecto a la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping, Corea sostiene que el análisis de la KTC se basó en constataciones de aumentos tanto absolutos como relativos de las importaciones objeto de dumping. En particular, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó en términos absolutos el 78,9% en 2013 en comparación con 2012, y también se incrementó en un [[9,7]]% durante todo el período objeto de investigación. La constatación fue corroborada por el hecho de que las importaciones objeto de dumping aumentaron significativamente su participación en el mercado coreano, pasando del [[59]]% en 2012 al [[70]]% en 2013, en detrimento de la rama de producción nacional, cuya participación en el mercado se redujo del [[39]]% al [[27]]% en el mismo período. En relación con ello, la KTC también señaló que la importante reducción de los precios y el gran aumento de la participación en el mercado por parte de las importaciones objeto de dumping tuvieron lugar entre 2012 y 2013, cuando el exportador japonés más importante, [[SMC]], aplicó una política agresiva destinada a ampliar su participación en el mercado mundial del 32% al 50%. Todas esas constataciones demuestran que la consideración por la KTC del volumen de las importaciones objeto de dumping de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 era adecuada.

25. Tercero, con respecto a la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la consideración de los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping, Corea sostiene que el análisis de la KTC era compatible con la obligación de tener en cuenta los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping. Las autoridades investigadoras examinaron de manera dinámica la evolución de los precios de las importaciones objeto de dumping y de los productos nacionales similares, así como la repercusión de los productos objeto de dumping sobre el precio de los productos nacionales similares. Se constató que hubo contención de la subida de los precios durante el período objeto de investigación e incluso reducción de precios al final de dicho período. Aunque aumentó la demanda y se elevaron también los costos, los precios de los productos nacionales permanecieron bajos e incluso disminuyeron. Al mismo tiempo, los precios de las importaciones objeto de dumping disminuyeron significativamente y las importaciones objeto de dumping recuperaron la participación en el mercado que tenían antes del período de dumping objeto de la investigación. Las constataciones de las autoridades investigadoras tenían, por lo tanto, un fundamento razonable y razonado. Este análisis se basaba en una constatación de sustituibilidad y competitividad entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares, entre los cuales el Grupo Especial confirmó la existencia de una relación de competencia. Además, la KTC calculó un "precio de venta razonable", que constituía un fundamento razonable para considerar que las importaciones objeto de dumping hacían bajar los precios internos o contenían su subida en medida significativa. Así, contrariamente a las aseveraciones infundadas del Japón, la KTC explicó, de una manera razonable y razonada, que las importaciones objeto de dumping imponían una presión competitiva sobre los precios de los productos similares nacionales, lo que dio lugar a la contención de la subida e incluso a reducciones de los precios al final del período objeto de investigación.

26. Cuarto, con respecto a la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, Corea sostiene que la KTC examinó y explicó adecuadamente la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping cuando analizó el estado de la rama de producción nacional. Las autoridades constataron que al menos 12 de los factores indicativos que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 mostraron tendencias negativas, en particular durante el período en el que se constató la existencia de dumping. Por lo tanto, las pruebas obrantes en el expediente indican que, a través de sus análisis y constataciones, la KTC cumplió el requisito de comprender cómo repercuten las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. El Japón incurre en error cuando aduce que las autoridades investigadoras deberían haber examinado hasta qué punto los factores de daño se vieron afectados no solo por las importaciones objeto de dumping sino más bien por el volumen y los efectos en los precios de las importaciones objeto de dumping. Aunque hay una progresión lógica de la indagación en el marco de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 como parte del análisis del daño, eso no significa que se requiera un análisis exhaustivo y holístico de la relación causal con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, ni que

deba demostrarse que los efectos en los precios en particular expliquen las tendencias negativas de los factores de daño.

27. Quinto, y por último, con respecto a las alegaciones que se consideraron ajenas al mandato del Grupo Especial, la alegación del Japón de que Corea no cumplió la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 en materia de divulgación de los hechos esenciales es igualmente infundada. Las autoridades investigadoras de Corea hicieron públicos varios documentos en cumplimiento del párrafo 9 del artículo 6, con tiempo suficiente para que las partes interesadas pudieran defender sus intereses. En particular, la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la investigación elaborado por la Oficina de Investigaciones Comerciales ("OTI") constituyen el elemento final y completo de los documentos de divulgación a los efectos del párrafo 9 del artículo 6. Mediante estos documentos indudablemente se divulgaron todos los hechos esenciales en que se basó la decisión definitiva del Ministerio de Estrategia y Hacienda ("MOSF"). En efecto, los declarantes japoneses tuvieron amplia oportunidad de revisar esos documentos de divulgación y de defender sus intereses. El MOSF adoptó la decisión definitiva sobre si procedía imponer derechos solo siete meses después de la divulgación definitiva de los hechos esenciales por la KTC y la OTI, y después de haber recibido observaciones adicionales de las partes interesadas sobre la base de esos documentos. Además, Corea sostiene que los 14 elementos separados de hechos que el Japón aduce no se divulgaron debidamente aunque constituían "hechos esenciales" no eran, en realidad, "esenciales". Incluso lo reconoce el Japón al confirmar que la información en cuestión se refería a constataciones "intermedias" respecto de la constatación general de existencia de daño.

28. Por estas razones, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones sustantivas de infracción formuladas por el Japón, incluso si piensa que puede completar el análisis con respecto a las cinco alegaciones que el Grupo Especial consideró que no estaban comprendidas en su mandato, y que constate, en consecuencia, que el Japón no ha demostrado que Corea actuara de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

II. LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN DE QUE EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR DE DERECHO RESPECTO DE SUS CONSTATACIONES EN EL MARCO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING DEBEN SER RECHAZADAS

29. El Japón recurre también en apelación contra dos conjuntos de constataciones del Grupo Especial respecto de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial consideró que esas alegaciones estaban comprendidas en su mandato, pero constató que Corea no actuó de manera incompatible con esas disposiciones jurídicas en su análisis de los factores de daño y en su análisis de la relación causal y de la no atribución.

II.1. La alegación del Japón de que el Grupo Especial incurrió en error de derecho respecto de la evaluación de la magnitud del margen de dumping en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 es infundada

30. El Japón alega que el Grupo Especial incurrió en error de derecho respecto de su constatación en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 por la que rechazaba la alegación de infracción formulada por el Japón con respecto a la evaluación que hicieron las autoridades investigadoras de Corea de la magnitud del margen de dumping. La alegación presentada en apelación por el Japón debe rechazarse.

31. El Grupo Especial constató correctamente que la KTC cumplió su obligación al realizar un análisis sustantivo de la repercusión del margen de dumping sobre la rama de producción nacional. En efecto, la KTC examinó y explicó adecuadamente que el margen de dumping era significativo y, por lo tanto, tuvo en cuenta la magnitud del margen de dumping como parte de su análisis del daño. Constató que los márgenes de dumping comprendidos entre el 12% y el 32% eran significativos y que, en consecuencia, el dumping había tenido una significativa repercusión sobre los precios de los productos similares nacionales. El Japón incurre en error cuando asevera que se requería algo más y que el análisis de este factor habría exigido que las autoridades examinaran el estado de la rama

de producción nacional en caso de que las importaciones se hubieran vendido a un valor normal y, por lo tanto, "sin ningún dumping".¹⁰

32. El Japón alega que recae sobre las autoridades la carga de "decir algo 'sustantivo' sobre la 'magnitud del margen de dumping' y sobre cómo se relaciona con la conclusión definitiva de que las importaciones tenían alguna repercusión desfavorable en el sentido del párrafo 4 del artículo 3"¹¹, pero no explica qué es ese "algo sustantivo". Tampoco explica por qué el análisis de un factor debería englobar en realidad todo el análisis del daño y de la relación causal. El Japón no demuestra ningún error de derecho en el análisis del Grupo Especial, dado que no se discute que las autoridades evaluaron este factor y formularon constataciones por las que se confirmaba que la magnitud del margen de dumping era significativa y tenía repercusión.

33. Por las razones anteriormente expuestas, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace la alegación presentada en apelación por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que confirme las constataciones pertinentes del Grupo Especial a ese respecto.

II.2. La alegación del Japón de que el Grupo Especial incurrió en error de derecho respecto del análisis de la relación causal y de la no atribución en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 está poco desarrollada y es infundada

34. El Japón alega que el Grupo Especial incurrió en error de derecho cuando constató que Corea no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis de la relación causal y de la no atribución. En particular, el Japón alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en el contexto del análisis de la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón. Además, el Japón afirma que en el contexto de ese mismo análisis el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, infringiendo el artículo 11 del ESD. Por último, el Japón alega que el Grupo Especial incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver la alegación formulada por el Japón sobre el hecho de que no se demostrara la existencia de una relación causal de manera más general. Esas tres alegaciones deben rechazarse.

35. Corea sostiene que el Grupo Especial actuó correctamente en la elección de su enfoque jurídico y en la aplicación del derecho a los hechos.

36. Primero, la alegación del Japón de que el Grupo Especial incurrió en error de derecho por no tener en cuenta el volumen, los efectos en los precios, y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional al examinar la alegación "independiente" de existencia de relación causal está poco desarrollada y es, en cualquier caso, infundada. Es difícil comprender plenamente la naturaleza de la alegación presentada en apelación por el Japón. En realidad, los argumentos que esgrime el Japón a este respecto indican que debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD. De hecho, el Japón afirma que el Grupo Especial adoptó un enfoque carente de coherencia interna, ya que supuestamente "hizo caso omiso de sus propias constataciones"¹² y "en ningún momento explicó"¹³ sus constataciones o simplemente no hizo "un examen objetivo"¹⁴ de las pruebas positivas al examinar los hechos de forma aislada. Sin embargo, el Japón no plantea una alegación al amparo del artículo 11 del ESD en relación con esos aspectos del análisis del Grupo Especial. Esta es una razón para rechazar la alegación del Japón. En cualquier caso, las alegaciones de error formuladas por el Japón carecen de fundamento. El Japón no explica por qué el enfoque del Grupo Especial, que en gran medida se basaba en el examen del volumen, los efectos en los precios y la repercusión general de las importaciones objeto de dumping, era "miope"¹⁵ o "demasiado restringido"¹⁶ ni cómo el Grupo Especial habría incurrido en error de derecho. El Grupo Especial simplemente siguió el texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que expresamente se refiere a los efectos del

¹⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 267.

¹¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 268.

¹² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 284.

¹³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 286.

¹⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 287.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 281.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 277, 282.

dumping, enunciados en los párrafos 2 y 4. Por lo demás, el Grupo Especial abordó las alegaciones y los argumentos específicos presentados por el Japón y rechazó la mayoría de ellos.

37. Además, la alegación separada formulada por el Japón al amparo del artículo 11 del ESD con respecto a la supuesta omisión del Grupo Especial de examinar el argumento de réplica del Japón sobre la cuestión del "precio de venta razonable" es asimismo errónea. El Japón reconoce que "no se centró"¹⁷ en ninguno de esos argumentos de réplica en el marco de sus alegaciones sobre la existencia de relación causal que estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Dado que el Japón no planteó ese argumento de réplica en el contexto de la alegación en cuestión, no está claro sobre qué base se podía acusar al Grupo Especial de haber "pas[ado] por alto"¹⁸ esos argumentos de réplica. En cualquier caso, según lo dispuesto en el artículo 11 del ESD no basta con aseverar que un argumento, y mucho menos un argumento de réplica, no fue abordado por el Grupo Especial para concluir que este no hizo una evaluación objetiva del asunto. El Japón no ha demostrado que la supuesta desestimación de este argumento constituya un error flagrante que ponga en duda la buena fe del Grupo Especial. Por consiguiente, la mera aseveración de que supuestamente no se respetó la norma de examen adecuada está poco desarrollada y, en cualquier caso, carece de fundamento.

38. Por último, el Japón alega que el Grupo Especial no abordó la supuesta falta de correlación entre varios factores cuando evaluó otra alegación formulada por el Japón sobre la existencia de una relación causal al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La alegación del Japón es una mera repetición del fallido argumento que esgrimió ante el Grupo Especial y debe rechazarse. De nuevo se trata de una alegación que se asemeja más a una alegación formulada al amparo del artículo 11 del ESD, ya que en ella se aduce que el Grupo Especial "se negó indebidamente a abordar la falta de correlación significativa"¹⁹ e "hizo caso omiso"²⁰ de los argumentos del Japón. Sin embargo, el Japón no planteó una alegación al amparo del artículo 11 del ESD en relación con estas cuestiones. En cualquier caso, la alegación del Japón no está fundamentada por los hechos que obran en el expediente. Las constataciones del Grupo Especial claramente muestran que examinó la cuestión de la correlación y consideró que las autoridades investigadoras proporcionaron una explicación razonada y adecuada de la existencia de correlación durante el período objeto de investigación. El Japón no está de acuerdo. Sin embargo, no por ello la constatación contraria del Grupo Especial constituye un error de derecho. El Japón no formula ninguna alegación de derecho sino que simplemente asevera que "el argumento del Japón [de que no había suficiente correlación] es correcto, y fue un error de derecho que el Grupo Especial lo desestimase".²¹ Corea no está de acuerdo.

39. Por las razones expuestas *supra*, Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace la alegación presentada en apelación por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como su alegación limitada formulada al amparo del artículo 11 del ESD, y que confirme las constataciones pertinentes del Grupo Especial a ese respecto.

III. CONCLUSIÓN

40. Corea solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace en su totalidad las alegaciones presentadas en apelación por el Japón, tal como figuran en su anuncio de apelación y se desarrollan en su comunicación del apelante, y que confirme las constataciones del Grupo Especial respecto de las cuestiones abarcadas por dichas alegaciones.

¹⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 295.

¹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 295.

¹⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 299.

²⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 299.

²¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 300.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR EL JAPÓN¹**

1. Corea parece decidida a proteger de todo examen crítico la determinación de existencia de daño profundamente errónea que formuló la KTC. A juicio de Corea, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se debería haber rechazado en su totalidad, y el Grupo Especial no debería haber examinado ninguna de las alegaciones sustantivas del Japón. Corea argumenta básicamente que las constataciones del Grupo Especial carecían de coherencia interna, y que en la solicitud del Japón no se explicó "cómo o por qué". La comunicación del apelante presentada por el Japón ya ha demostrado los errores graves y extendidos del planteamiento adoptado por el Grupo Especial en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD por lo que respecta a esas alegaciones que se constató no estaban comprendidas en su mandato, y ha abordado extensamente el error fundamental en que incurrió el Grupo Especial al permitir que la expresión "cómo o por qué" sustituyera la norma realmente prevista en el párrafo 2 del artículo 6.

2. Además, el fundamento de las críticas de Corea con respecto al fondo de las constataciones formuladas por el Grupo Especial es poco creíble. Corea interpreta erróneamente la norma correcta enunciada en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a fin de constatar que las importaciones objeto de dumping "causan daño". El Grupo Especial actuó correctamente al constatar que una constatación errónea de efectos sobre los precios elimina un elemento fundamental de una constatación adecuada de que las importaciones objeto de dumping "causan daño" y, por lo tanto, hace que esa constatación de existencia de relación causal carezca de validez y sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Corea trata de reforzar sus argumentos con reclamaciones en el sentido de que el Grupo Especial hizo caso omiso de la norma de examen adecuada establecida en el artículo 11 del ESD, pero estos argumentos no son más que argumentos reciclados en cuanto al fondo, y no pueden servir de base para concluir que el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea. Además, en su mayor parte, los argumentos formulados por Corea en relación con el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no hacen más que repetir sus argumentos relativos al artículo 11.

I. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL JAPÓN AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ESTABAN COMPRENDIDAS EN SU MANDATO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

3. Todas las alegaciones formuladas por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El análisis que hizo el Grupo Especial de si las alegaciones formuladas por el Japón se habían sometido debidamente a su consideración fue deficiente en muchos aspectos. Ahora bien, mientras que el Grupo Especial limitó sus errores a algunas de las alegaciones formuladas por el Japón, y constató al mismo tiempo que otras estaban comprendidas en su mandato, Corea trata ahora ampliar los errores del Grupo Especial en lugar de corregirlos.

4. Todas las alegaciones planteadas por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial satisfacen el criterio jurídico específico del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en el que se establecen dos prescripciones: "identificar[] las medidas concretas en litigio" y "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", las cuales, consideradas conjuntamente, deberían ser "suficiente[s] para presentar el problema con claridad". El análisis de si una alegación satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 "debe efectuarse caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida en litigio y la manera en que se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza y el alcance de la disposición o las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alegue". No obstante lo

¹ La comunicación del apelado que se ha resumido tiene, en su versión original en inglés, 28.265 palabras. Este resumen tiene, en su versión original en inglés, 2.803 palabras, y cumple por lo tanto las directrices con respecto a los resúmenes establecidas por el Órgano de Apelación.

anterior, el Grupo Especial se basó incorrectamente en la expresión "cómo o por qué" como *la* norma para determinar si las alegaciones formuladas por el Japón no estaban comprendidas en su mandato.

5. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no establece ninguna obligación de que los argumentos que respalden una alegación deban estar comprendidos en el mandato. Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe interpretarse en su conjunto, tal como era en la fecha en que se presentó. Si bien Corea parece estar de acuerdo con estos principios, no los tiene en cuenta en su análisis y basa su apelación en el hecho de que el Japón no explicó "cómo o por qué" las medidas eran incompatibles con los Acuerdos de la OMC.

6. En lugar de presentar una alegación general de que las medidas antidumping aplicadas por Corea eran incompatibles con los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el Japón presentó tres alegaciones distintas, cada una de ellas referida a una obligación distinta del párrafo 5 del artículo 3. Así, los términos en que estaban formuladas las alegaciones 4, 5 y 6 del Japón permitían identificar de manera muy específica a cuál de estas obligaciones se refería cada una de las alegaciones. La alegación 4 se centraba en la "relación causal" entre las importaciones y la situación de la rama de producción nacional. La alegación 5 se centraba en otros factores de que se tenía conocimiento y en la no atribución. La alegación 6 se centraba en la constatación definitiva de si las importaciones objeto de dumping "causan daño" sobre la base de todos los hechos pertinentes, incluidos los relativos al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión; concretamente, se centraba en la conclusión definitiva sobre la existencia de relación causal, y en si esa conclusión definitiva se basaba adecuadamente en los hechos subyacentes relativos al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión. Como cada una de estas obligaciones se refiere a una obligación específica establecida en los párrafos 1 y 5 del artículo 3, no hay ambigüedad ni malentendidos, y el problema se presenta con claridad, habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las obligaciones.

II. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE COREA HABÍA ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. Corea interpreta las obligaciones del párrafo 5 del artículo 3 de modo excesivamente restrictivo, dejando esta disposición fundamental con poco sentido sustantivo. Las constataciones relativas al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 3 son elementos importantes, pero no permiten responder a la cuestión distinta de la existencia de "relación causal" que debe abordarse en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Además, las constataciones formuladas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 tampoco eximen a esas cuestiones de un examen ulterior como parte del análisis previsto en el párrafo 5 del artículo 3, dado que las supuestas constataciones en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 deben "vincularse" y seguir una "progresión lógica" mediante el análisis de la existencia de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, los errores en una etapa analítica anterior también pueden afectar a la etapa final, es decir, a la constatación de que las importaciones estaban efectivamente causando daño.

8. El Grupo Especial constató correctamente que los párrafos 1 y 5 del artículo 3 requerían algo más que la confirmación de que la autoridad había cumplido lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 en lo tocante a los efectos sobre los precios. Los efectos sobre los precios a los que se hace referencia en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 forman parte, sin lugar a dudas, del análisis de la existencia de relación causal, pero ese análisis por sí solo no permite completar lo prescrito en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 a fin de llegar a una conclusión definitiva con respecto a si las importaciones objeto de dumping "causan daño".

9. El Grupo Especial constató correctamente que la comparabilidad de los precios era una parte fundamental de los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y de la relación causal en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3. La existencia de cierto grado de competencia general o de "similitud" no basta, ni determina la existencia de una verdadera relación de competencia. Si la autoridad efectúa comparaciones de precios, y utiliza esas comparaciones para inferir conclusiones acerca de los efectos sobre los precios y la relación causal -como hizo la KTC en el presente asunto- la autoridad debe asegurarse de que está comparando precios que sean realmente comparables. El Japón expuso este argumento ante el Grupo Especial, y este último constató que el argumento era jurídica y fácticamente correcto, por lo que llegó a la conclusión legítima, tanto desde el punto de vista del procedimiento como del fondo, de que la KTC no se aseguró de que los precios que estaba comparando fueran comparables.

10. El Grupo Especial reprochó correctamente a la KTC que no hubiera reconocido la medida en que las pruebas de la venta generalizada a precios superiores del producto en su conjunto socavaron irremediablemente el análisis de los efectos sobre los precios y la determinación de existencia de relación causal de la KTC, lo que era contrario a los párrafos 1 y 5 del artículo 3. La KTC se basó en casos individuales y aislados de venta a precios inferiores y comportamiento competitivo en materia de fijación de precios para llegar a la conclusión de que las importaciones causaron una contención de la subida de los precios y una reducción de precios del producto similar nacional en su conjunto. El Grupo Especial constató que la KTC no ofreció explicación ni análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional en su conjunto se vieron realmente afectados por la venta sistemática y no controvertida a precios superiores de las importaciones objeto de investigación, pese a que esa explicación o análisis son necesarios.

11. El Grupo Especial constató correctamente que las deficiencias del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y la integración de estas constataciones en el análisis de la existencia de relación causal de la KTC eran tan sustanciales que necesariamente su determinación de la existencia de relación causal era incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. El Grupo Especial no consideró, como alega Corea, que algunas de las deficiencias observadas en determinadas partes del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC constituyeran una infracción del párrafo 5 del artículo 3 de manera aislada. Por el contrario, el Grupo Especial constató que los fundamentos del análisis de los efectos sobre los precios y las constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios de la KTC estaban tan fundamentalmente viciados que no podían fundamentar la determinación de la KTC de que las importaciones objeto de dumping estaban "causan[do] daño" en el sentido del párrafo 3 del artículo 5. La KTC no tuvo debidamente en cuenta las importantes pruebas de venta sistemática a precios superiores y no garantizó la comparabilidad de los precios al llegar a su conclusión sobre la relación causal. Estos errores "desmentían claramente" la supuesta relación causal.

12. En su comunicación presentada en calidad de otro apelante, Corea reitera las constataciones viciadas de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios que formuló la KTC en su resolución definitiva, cita ejemplos concretos del supuesto "comportamiento agresivo en materia de fijación de precios", y trata de dar una explicación más razonada de cómo ejemplos concretos respaldan su determinación más general con respecto a los efectos sobre los precios. Sin embargo, los argumentos de Corea no tienen en cuenta partes fundamentales de las constataciones formuladas por el Grupo Especial sobre la relación causal ni otras pruebas esenciales que la KTC también pasó por alto, por lo que se deberían desestimar; Corea reprocha al Grupo Especial que no efectuara el análisis completo y razonado que, de hecho, sí llevó a cabo.

13. El argumento formulado por Corea en su comunicación presentada en calidad de otro apelante con respecto párrafo 5 del artículo 3 parece contradecir lo que adujo ante el Grupo Especial en respuesta a las alegaciones del Japón de que las constataciones de las autoridades coreanas eran incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Después de haber aducido que el análisis no formaba parte de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, Corea desea ahora reintroducirlo en esas disposiciones. El Japón acoge con satisfacción la modificación arbitraria por Corea de su posición jurídica, que constituye un apoyo sustantivo a las alegaciones formuladas por este en apelación en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, así como la interpretación excesivamente restrictiva que hace el Grupo Especial de estas disposiciones.

III. EL GRUPO ESPECIAL HIZO DEBIDAMENTE UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DEL ASUNTO, COMO EXIGEN EL ARTÍCULO 11 DEL ESD Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. No hubo infracción alguna del artículo 11 del ESD. No todos los errores dan lugar a una infracción del artículo 11. La alegación formulada por Corea al amparo del artículo 11 del ESD no es más que una versión readaptada de su desacuerdo con las constataciones que hizo el Grupo Especial sobre el fondo de estas cuestiones, y no se ha respaldado con argumentos específicos e independientes.

15. En primer lugar, las constataciones formuladas por el Grupo Especial acerca de su mandato eran correctas, y no reflejaban la falta de evaluación objetiva. El grupo Especial aplicó el párrafo 2 del artículo 6 del ESD a diversas alegaciones y llegó a conclusiones distintas. Sin embargo, el simple

hecho de que el Grupo Especial llegara a conclusiones distintas no demuestra que se haya infringido el artículo 11 del ESD.

16. En segundo lugar, el Grupo Especial no "formuló argumentos por el Japón" por lo que respecta a la falta de competencia. Contrariamente al argumento formulado por Corea, la existencia de una relación de competencia depende en gran medida de "los detalles de la comparación". El Grupo Especial estaba perfectamente facultado para examinar de manera crítica las pruebas presentadas por Corea, y ese examen detenido y crítico es parte integrante de la tarea que debe llevar a cabo el Grupo Especial en el marco del artículo 11. Además, el Grupo Especial puede tener debidamente en cuenta lo que demuestran las pruebas, pero también lo que no demuestran.

17. En tercer lugar, el Grupo Especial no descartó ninguna de las pruebas relativas al efecto de las importaciones presentadas por Corea que habían formado parte del análisis realizado por la KTC. El Grupo Especial se centró debidamente en lo que afirmó la KTC en su determinación, y no en los argumentos *post hoc* presentados por Corea, que no constaban en la determinación de la KTC. Esta parte del argumento de Corea es simplemente una alegación subsidiaria, y los argumentos subsidiarios por sí solos no pueden demostrar una infracción del artículo 11.

18. En cuarto lugar, las constataciones formuladas por el Grupo Especial no carecían de coherencia interna. Este argumento formulado por Corea no tiene en cuenta el hecho de que el Grupo Especial estaba examinando tres alegaciones separadas, cada una de ellas con un enfoque distinto. El hecho de que el Grupo Especial haya podido estar en desacuerdo con partes de los argumentos formulados por el Japón sobre otras cuestiones que se refieren a alegaciones diferenciadas basadas en distintas partes del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no crea ninguna incoherencia interna. Este argumento es otro "argumento subsidiario" que no puede demostrar por sí solo la existencia de una infracción del artículo 11.

19. En quinto lugar, contrariamente a lo argumentado por Corea, el Grupo Especial no descartó ninguna prueba relativa a las comparaciones de precios o a la venta a precios superiores. De hecho, el Grupo Especial examinó íntegramente los dos elementos de prueba específicos de los que supuestamente se hizo caso omiso, a saber, la comparación de las tendencias de los precios medios y la Prueba documental KOR-57. Por lo que respecta a las tendencias de los precios, en la propia comunicación de Corea se hace referencia a la parte del informe en que el Grupo Especial examinó este punto, dejando claro que el Grupo Especial se refiere específicamente a una constatación de subvaloración de precios en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Con respecto a la Prueba documental KOR-57, el Grupo Especial actuó correctamente al rechazar los esfuerzos de Corea por presentar justificaciones *post hoc* que no estaban basadas en la determinación de la KTC tal como se redactó.

20. No hubo infracción alguna del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Un examen detenido por el Grupo Especial es compatible con la norma de examen pertinente, y no constituye un examen *de novo* indebido. Corea no ha hecho una distinción entre la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y la norma de examen prevista en el artículo 11 del ESD, y no ha argumentado que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping imponga una norma distinta de la establecida en el artículo 11 del ESD. Ambas normas impiden que un grupo especial lleve a cabo un examen *de novo*. Corea presentó cuatro argumentos específicos a este respecto, pero ninguno de ellos demuestra que el Grupo Especial llevara a cabo efectivamente un examen *de novo* indebido.

IV. EL GRUPO ESPECIAL CONSTATÓ CORRECTAMENTE QUE COREA HABÍA ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

21. La alegación 8 del Japón -a saber, que Corea trató como confidencial determinada información sin justificación suficiente- y la alegación 9 -a saber, que Corea no suministró resúmenes no confidenciales de la información confidencial y, cuando sí lo hizo, esos resúmenes eran deficientes- proporcionan una "breve exposición de los fundamentos de derecho" y "presenta[n] el problema con claridad", por lo que se sometieron debidamente al Grupo Especial. El Japón identificó expresamente los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones específicas en litigio a las que se referían estas dos alegaciones. Además, el Japón identificó la obligación de tratar como confidencial la información facilitada con carácter confidencial por las partes "previa

justificación suficiente al respecto" (alegación 8 relativa al párrafo 5 del artículo 6) y la obligación de suministrar resúmenes no confidenciales "lo suficientemente detallados" (alegación 9 relativa al párrafo 5.1 del artículo 6). Los términos utilizados por el Japón en sus alegaciones 8 y 9 presentaban el problema con claridad, al relacionar la medida en litigio con las supuestas incompatibilidades, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance de las obligaciones específicas, y con independencia del criterio "cómo o por qué" aplicado por Corea. Además, la determinación formulada por el Grupo Especial de que las alegaciones estaban comprendidas en su mandato se basó en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no en las comunicaciones posteriores del Japón.

22. El Grupo Especial constató debidamente que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 cuando otorgó trato confidencial sin exigir a los solicitantes que acreditaran una justificación suficiente para el trato confidencial. El Grupo Especial también constató correctamente que la KTC no exigió a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial suficiente de determinada información, por lo que actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

23. La prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 6 de demostrar una "justificación suficiente" se aplica a toda la información para la que se solicita trato confidencial, tanto si es confidencial por su naturaleza como si se ha facilitado con carácter confidencial. La obligación es "previa justificación suficiente al respecto", por lo que el carácter de información confidencial existe solamente "previ[o]" cumplimiento de la condición, y esa justificación suficiente "al respecto" ha de demostrarse con pruebas positivas. En caso de que no se demuestre en cierta medida la existencia de "justificación suficiente", un grupo especial no tiene ninguna forma de examinar lo que la autoridad ha hecho y si cumple lo prescrito en el párrafo 5 del artículo 6.

24. Por lo tanto, el texto del párrafo 5 del artículo 6 exige algo más que una "afirmación implícita". Como constató correctamente el Grupo Especial, en el expediente no constan pruebas de que se exigiera a los solicitantes una justificación suficiente ni de que éstos la acreditaran antes de que la KTC otorgara el trato confidencial. Pese a la alegación de Corea, no había ningún elemento en el expediente que vinculara la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de trato confidencial identificadas en la legislación coreana. Asimismo, la existencia de legislación en la que haya categorías de información definidas que normalmente serán tratadas como confidenciales no exime a la autoridad investigadora de la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de determinar que se ha acreditado "justificación suficiente" para el trato confidencial solicitado por la parte que presente la información.

25. La prescripción establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 es la de garantizar que los resúmenes no confidenciales sean "lo suficientemente detallados" para permitir una comprensión del contenido sustancial de la información y, por lo tanto, para que la parte pueda defender sus intereses. Los resúmenes no confidenciales presentados por las partes interesadas no eran lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó debidamente que la KTC infringió el párrafo 5.1 del artículo 6, habida cuenta de que no puede decirse que las comunicaciones identificadas por el Japón incluyeran un resumen lo suficientemente detallado como para "permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	46
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante	48

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹****A. Párrafo 2 del artículo 6 del ESD**

1. La Unión Europea considera que la cuestión fundamental en la presente diferencia es el grado de especificidad exigido para presentar el problema con claridad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Órgano de Apelación ha especificado que la breve exposición "tiene por objeto explicar sucintamente cómo o por qué ... [se] considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata". A juicio de la Unión Europea, el "cómo o por qué" no es una condición adicional, sino más bien una aclaración del concepto de "breve exposición que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

2. La mera enumeración de las disposiciones del tratado cuya infracción se alega puede ser suficiente, aunque no siempre es así, para presentar el problema con claridad.

3. Así, por ejemplo, la mera enumeración puede no bastar en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. A la luz de las razones que justifican este ejemplo (permitir al demandado que identifique cuál "es el problema" para que pueda defenderse debidamente), la Unión Europea considera que, en principio, cualquier cosa que tenga por efecto que la simple referencia a una disposición de un tratado que supuestamente ha sido infringida no permita a la parte reclamante identificar los argumentos que se presentan concretamente contra ella puede hacer que la mera enumeración sea insuficiente.

4. La naturaleza y el alcance de las obligaciones en cuestión desempeñan un papel fundamental. Por lo tanto, el Órgano de Apelación tendrá que analizar con detenimiento si las obligaciones en cuestión en el presente asunto son o no complejas, en particular las del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, así como el efecto del hecho de que las alegaciones formuladas por el Japón eran alegaciones *combinadas* de infracciones de la obligación de alcance general establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y de los párrafos siguientes del artículo 3, así como del artículo 4.

5. Además, la Unión Europea considera que la posible complejidad de la medida en litigio puede influir en la evaluación de si la exposición de los fundamentos de derecho es suficiente para presentar el problema con claridad. En lo que respecta a la *identificación* de la medida en litigio, si bien no es necesario que en las solicitudes de establecimiento se identifiquen los "aspectos específicos" de las "medidas concretas", no cabe excluir que, en determinadas circunstancias, esto pueda ser necesario para "presentar el problema con claridad", especialmente en aquellos casos en que se alegue que una medida amplia y compleja infringe una obligación general, que tiene múltiples aspectos o es compleja.

B. Párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

6. La Unión Europea considera que, habida cuenta de que el examen en el marco del párrafo 5 del artículo 3 comprende "todas las pruebas pertinentes" que la autoridad investigadora tiene ante sí, con inclusión del volumen de las importaciones objeto de dumping y sus efectos sobre los precios, enumerados en el párrafo 2 del artículo 3, así como de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el Grupo Especial estaba facultado para tener en cuenta los volúmenes, los efectos sobre los precios y la repercusión examinados en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 a los efectos de la determinación de existencia de relación causal en el contexto del párrafo 5 del artículo 3.

¹ Número total de palabras de la versión original en inglés (incluidas las notas de pie de página pero sin incluir el resumen) = 6.824; número total de palabras del resumen en su versión original en inglés = 610.

7. Además, la autoridad investigadora debe examinar acumulativamente todas las pruebas pertinentes y sopesar adecuadamente los factores positivos y negativos al examinar la existencia de relación causal.

8. Al evaluar la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, la autoridad investigadora está facultada para realizar las comparaciones de precios a las que se suele recurrir en el contexto del párrafo 2 del artículo 3.

9. La Unión Europea considera asimismo que el hecho de que no haya correlación no impide que exista una relación causal, siempre que se aporte un análisis muy preciso.

10. Además, cuando un grupo especial identifica un error en la determinación de la existencia de relación causal formulada por la autoridad investigadora, no puede volver a evaluar ese error teniendo en cuenta el conjunto de las pruebas existentes, ya que ello equivaldría a realizar un examen *de novo* de las pruebas o a sustituir el juicio de esa autoridad por el suyo.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. El Japón y Corea apelan, entre otras cuestiones, las constataciones de que determinadas alegaciones estaban o no comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Las partes discrepan en cuanto a si el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que los reclamantes expliquen "de qué manera y por qué" una medida impugnada es incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado.
 2. La prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial "se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", conlleva relacionar la medida impugnada con la disposición cuya infracción se alega. Por lo tanto, una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se identifique la medida en litigio y que relacione directamente la medida con una disposición de un acuerdo abarcado cumple el requisito previo para presentar una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6. Cuando la disposición sea detallada y específica, una paráfrasis de la disposición puede ser lo suficientemente precisa para "presentar el problema con claridad".
 3. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD no exige que los reclamantes expliquen "de qué manera o por qué" una medida es incompatible con una disposición. Ese ejercicio podría exigir que los reclamantes elaboren teorías jurídicas o presenten ejemplos en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, y esas declaraciones equivaldrían a una argumentación. En efecto, el Órgano de Apelación ha constatado que los ejemplos presentados en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial tenían "el carácter de argumentos, más que de alegaciones". El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que "las alegaciones -no los argumentos- se expongan en una solicitud de establecimiento [de un grupo especial] de una manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad".
-

ANEXO D

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 6 de junio de 2018 relativa a la solicitud de la Unión Europea de que se prorrogue el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes	50
Anexo D-2	Resolución de procedimiento de 26 de marzo de 2019 relativa a la ICC	51

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO***6 de junio de 2018*

1. El miércoles 30 de mayo de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación recibió una comunicación de la Unión Europea en la que se solicitaba que la Sección que entiende en esta apelación modificara el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes en esta apelación. En su carta, la Unión Europea señaló que en el plan de trabajo se establecía que los plazos para presentar las comunicaciones de los apelados y las comunicaciones de los terceros participantes vencían el viernes 15 de junio de 2018 y el lunes 18 de junio de 2018, respectivamente. La Unión Europea puso de relieve que esto daba a los terceros participantes menos de un día hábil para examinar y responder las comunicaciones de los apelados en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes. La Unión Europea solicitó a la Sección que prorrogara el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes hasta el viernes 22 de junio de 2018, a fin de proporcionar a los terceros participantes cuatro días hábiles completos después del plazo para la presentación de las comunicaciones de los apelados.

2. El 31 de mayo de 2018, y en nombre de la Sección que entiende en esta apelación, el Presidente del Órgano de Apelación invitó a Corea, al Japón y a los demás terceros participantes en esta diferencia a que formularan observaciones por escrito sobre la comunicación de la Unión Europea no más tarde de las 12 h del lunes 4 de junio de 2018.

3. El 1º de junio de 2018, el Presidente recibió una carta de Corea en la que esta declaraba que se remitiría al juicio del Órgano de Apelación y que no deseaba formular otras observaciones concretas y, el 4 de junio de 2018, el Presidente recibió una carta del Japón en la que este indicaba que no tenía ninguna observación concreta que formular sobre la solicitud de la Unión Europea.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, quisiera informarles de que la Sección que entiende en esta apelación ha decidido, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, prorrogar hasta el viernes 22 de junio de 2018 el plazo para la presentación de las comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes con arreglo a los párrafos 1 y 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Se adjunta a la presente resolución un plan de trabajo revisado.

De conformidad con la Regla 26 de los Procedimientos de trabajo, el calendario de trabajo revisado para esta apelación es el siguiente:

Fechas modificadas para la presentación de documentos

<u>Trámite</u>	<u>Regla</u>	<u>Fecha</u>
Anuncio de apelación	Regla 20	Lunes 28 de mayo de 2018
Comunicación del apelante y resumen	Párrafo 1 de la Regla 21	Lunes 28 de mayo de 2018
Anuncio de otra apelación	Párrafo 1 de la Regla 23	Lunes 4 de junio de 2018
Comunicación en calidad de otro apelante y resumen	Párrafo 3 de la Regla 23	Lunes 4 de junio de 2018
Comunicación o comunicaciones del apelado y sus resúmenes	Regla 22 y párrafo 4 de la Regla 23	Viernes 15 de junio de 2018
Comunicaciones de los terceros participantes y sus resúmenes	Párrafo 1 de la Regla 24	Lunes 18 de junio de 2018 Viernes 22 de junio de 2018
Notificaciones de los terceros participantes	Párrafo 2 de la Regla 24	Lunes 18 de junio de 2018 Viernes 22 de junio de 2018

ANEXO D-2**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO***26 de marzo de 2019*

1. El 4 de marzo de 2019, el Japón y Corea presentaron una comunicación conjunta al Presidente de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la presente apelación. En su comunicación conjunta, los participantes recordaron que, en el marco de sus actuaciones, el Grupo Especial había adoptado un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC).¹ A fin de que en el presente procedimiento de apelación la ICC presentada al Grupo Especial y obrante en el expediente de este gozara del mismo nivel de protección, los participantes solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación que adoptase un procedimiento de trabajo adicional relativo a la protección de la ICC, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo). Los participantes adjuntaron a la comunicación conjunta una propuesta relativa a un proyecto de procedimiento de trabajo adicional para que la examinara la Sección del Órgano de Apelación.
2. El 5 de marzo de 2019, el Presidente de la Sección que entiende en la presente apelación invitó a los terceros participantes a que presentasen observaciones sobre la comunicación conjunta, si así lo deseaban, a más tardar a las 12 h del 8 de marzo de 2019. No se recibieron respuestas de los terceros participantes.
3. La Sección emite su resolución tras haber examinado la comunicación conjunta del Japón y Corea en la que se fundamenta la necesidad de protección adicional de la ICC, así como el procedimiento de trabajo adicional propuesto adjunto a dicha comunicación.²
4. Recordamos que todo procedimiento adicional adoptado por el Órgano de Apelación para proteger la información sensible tiene que estar en conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, que prescribe que dicho procedimiento no sea incompatible con el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), los demás acuerdos abarcados ni los propios Procedimientos de trabajo.³ Además, al adoptar ese procedimiento, el Órgano de Apelación debe velar por que se establezca un equilibrio apropiado entre la necesidad de proteger contra el riesgo de daño que pudiera derivarse de la divulgación de una información particularmente sensible, por una parte, y la integridad del proceso de resolución, los derechos de participación de los terceros participantes y los derechos e intereses sistémicos de los Miembros de la OMC en general, por otra.⁴ Esto significa, entre otras cosas, que el Órgano de Apelación debe tener presentes la necesidad de transparencia y "los derechos de los terceros y otros Miembros de la OMC en virtud de diversas disposiciones del ESD"⁵, y "lograr que la versión pública de sus informes distribuida a todos los Miembros de la OMC sea comprensible".⁶
5. Recordamos también que corresponde al órgano resolutorio decidir si determinada información requiere una protección adicional de su carácter confidencial. Del mismo modo, corresponde al órgano jurisdiccional decidir si son necesarias medidas concretas, y hasta qué punto

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.7 y anexo A-2.

² Este guarda relación con las diferencias relativas a los asuntos *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles, Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación), Estados Unidos - Incentivos fiscales, Estados Unidos - Lavadoras y UE - Alcoholes grasos*.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 26 de octubre de 2016, párrafo 10.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)*, párrafo 5.3 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, anexo III, Resolución de procedimiento de 10 de agosto de 2010, párrafo 15).

⁵ Por ejemplo, el párrafo 7 del artículo 12 y el artículo 16 del ESD. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 279.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 279.

lo son, salvaguardando al mismo tiempo los diversos derechos y deberes afectados en cualquier decisión relativa a la adopción de protección adicional.⁷ En ese sentido, el Órgano de Apelación ha considerado que el hecho de que una autoridad investigadora dé a la información trato confidencial en un procedimiento interno no debe confundirse con "[e]l trato confidencial de la información proporcionada *por un Miembro de la OMC a un grupo especial o al Órgano de Apelación* en el contexto de los *procedimientos de solución de diferencias de la OMC*"⁸, y que "la cuestión de si la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y presentada por una parte a un grupo especial de la OMC de conformidad con las prescripciones en materia de confidencialidad generalmente aplicables en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debe recibir un trato confidencial adicional como ICC ha de ser determinada en cada caso por el grupo especial de la OMC".⁹ Además, señalamos que ningún participante ha apelado las decisiones del Grupo Especial relativas a la protección de la ICC y que también hay aspectos prácticos que deben tenerse en cuenta. Por consiguiente, procederemos sobre la base del trato que se concedió a la información presentada al Grupo Especial.

6. Tras haber reafirmado las consideraciones pertinentes que guían nuestra decisión, pasamos a ocuparnos del procedimiento que proponen los participantes, que es, en gran medida, similar al adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea y Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia*, en la medida en que protege la ICC.

7. Tomamos nota del procedimiento que los participantes han propuesto conjuntamente y no consideramos que afecte indebidamente a la capacidad del Órgano de Apelación para resolver la diferencia, a los derechos de los terceros participantes a ser oídos ni a los derechos e intereses de los Miembros de la OMC en general. Observamos a ese respecto que los terceros participantes no han formulado observaciones en relación con la solicitud de protección adicional de la ICC presentada conjuntamente por los participantes. En vista de procedimientos similares que hemos adoptado anteriormente, hemos tenido en cuenta el procedimiento propuesto en el procedimiento adicional que adoptamos a continuación. Este procedimiento garantiza que los Miembros del Órgano de Apelación y los funcionarios asignados de su Secretaría tengan suficiente acceso a la totalidad del informe del Grupo Especial, las comunicaciones y el expediente de la diferencia, y al mismo tiempo limita el riesgo de que se divulgue inadvertidamente ICC. Por último, señalamos que, al igual que en diferencias anteriores en las que se adoptó un procedimiento adicional para proteger la ICC, haremos todo lo posible para redactar nuestro informe sin incluir ICC.

8. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas *supra*, adoptamos el siguiente procedimiento adicional a los efectos de la presente apelación:

Procedimiento adicional para proteger la información comercial confidencial

i. A efectos del presente procedimiento de apelación, la ICC incluirá: i) la información designada por los participantes como ICC y que figure entre corchetes en las comunicaciones que han presentado al Órgano de Apelación; y ii) la información designada como ICC por el Grupo Especial en su informe y en el expediente del Grupo Especial.

ii. La protección de ICC adicional en el presente procedimiento de apelación se otorga de acuerdo con las condiciones que se exponen a continuación, teniendo en cuenta que los participantes y terceros participantes ya han presentado sus comunicaciones escritas:

- a. Únicamente podrán tener acceso a la información que cumpla las condiciones para ser considerada ICC los integrantes del Órgano de Apelación y el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación, los funcionarios de los participantes o terceros participantes o los asesores externos de los participantes o terceros participantes a los fines de la presente

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, anexo D-1, Resolución de procedimiento de 26 de octubre de 2016, párrafo 13.

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.313. (las cursivas figuran en el original)

⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.316.

diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia.

- b. Todo participante o tercero participante que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con este procedimiento. Cada uno de los participantes o terceros participantes será responsable a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
 - c. Una vez aprobado el presente procedimiento relativo a la ICC, todo participante o tercero participante que presente al Órgano de Apelación un documento que contenga ICC, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente esa información en el documento que presente. El participante o tercero participante señalará la portada y/o la primera página del documento que contenga ICC y cada página posterior del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [...]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.
 - d. El participante o tercero participante que tenga intención de hacer en la audiencia una declaración oral que contenga ICC lo comunicará a la Sección con antelación para que esta pueda asegurarse de que cuando se formule la declaración únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC.
 - e. El Órgano de Apelación no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Órgano de Apelación podrá formular conclusiones basándose en dicha información.
 - f. Las condiciones expuestas *supra* se aplicarán a la presentación de información designada como ICC que se haya presentado al Órgano de Apelación antes de la adopción del presente procedimiento relativo a la ICC.
-